

# ESQUEMA DE LA HACIENDA REAL EN CHILE INDIANO (SIGLOS XVI Y XVII)

por

Fernando Silva Vargas

**Sumario:** ORGANIZACION FINANCIERA. 1. Introducción. 2. Los oficiales reales. 3. Calidades, nombramientos, preeminencias y prohibiciones de los oficiales reales. 4. Jurisdicción de los oficiales reales. 5. Sede de los oficiales reales. 6. La caja real. 7. Método de contabilidad. 8. Los sistemas de control. a) Sistemas ordinarios de control. Tanteos. Cuentas. b) Sistema extraordinario de control. 9. La Junta de Real Hacienda. INGRESOS y EGRESOS. Ingresos. I. Ingresos ordinarios. A. Impuestos a los actos. 1. Sobre el tráfico y las operaciones comerciales. a) Almojarifazgo. b) Alcabala. 2. Impuestos sobre la producción minera. a) Derecho de Cobos. b) Quinto de oro. c) Quinto de la plata. 3. Impuesto sobre la producción agrícola. Diezmo. 4. Impuesto sobre la concesión de empleos y beneficios. B. Impuestos a las personas. Tributos de indios. C. Rentas estancadas. Naipes y papel sellado. II. Ingresos extraordinarios. a) Venta de oficios. b) Situado. Egresos.

## ORGANIZACION FINANCIERA

1. *Introducción.* Poca importancia han concedido los historiadores del derecho a la organización y funcionamiento de la hacienda en los diversos ámbitos de la monarquía indiana. La fuente principal para un estudio de esta naturaleza, además de las ordenanzas y cédulas que tratan sobre la materia, es el *Gasophilatium Regium Perubicum*, la clásica obra de Gaspar de Escalona Agüero<sup>1</sup>.

Sobre la hacienda real en Chile tampoco hay un estudio realizado desde el punto de vista institucional, a pesar de existir antecedentes documentales valiosos en los diversos archivos nacionales y en el de Indias de Sevilla. Nuestros his-

<sup>1</sup> Escalona, Agüero, Gaspar de, *Arcae Limensis, Gazophilatium Regium Perubicum. I. Administrandum. II. Calculandum. III. Conservandum*, Madrid 1647; *Gazophilatium Regium Perubicum*, Madrid, 1675. Se ha usado la edición de 1772, 6 + 268 (en latín) + 350 (en castellano).

toridores mayores han hecho referencias incidentales sobre el tema, utilizando cartas, informaciones de servicios y otras fuentes similares<sup>2</sup>.

Este trabajo sólo pretende llamar la atención sobre los numerosos problemas que plantea la organización financiera indiana y ofrecer un sumario esquema de ella, base indispensable, a nuestro juicio, para una investigación particularizada de los diversos ramos.

Según Carande, fueron los Reyes Católicos quienes dieron la estructura a la hacienda real en la forma que más adelante se aplicó en Indias. Esa estructura fue modificada posteriormente por Carlos I y continuó evolucionando tal como se consigna en las diversas ediciones de la *Nueva Recopilación*<sup>3</sup>.

Para las Indias hay un copioso acervo de disposiciones sueltas y un número de ordenanzas de diversas fechas: una provisión general de 1554, otra ordenanza de 1573 y las primeras y segundas ordenanzas que reglamentaron el funcionamiento de los tribunales de cuentas, creados para estos dominios sólo el año 1605<sup>4</sup>.

Hay razones para creer que, en cuanto a la organización misma de la hacienda real en Indias, se siguió el modelo de la primitiva Casa de Contratación que, al fundarse en 1503, tenía tres empleados: un tesorero, un contador y secretario y un factor. En un comienzo, entonces, estas casas de América dependieron directamente de la Contratación pero luego, al convertirse sus funcionarios en oficiales reales y crearse el Consejo de Indias, pasaron a depender de éste. Ante él debían rendir sus cuentas y defenderse en caso de ser enjuiciados<sup>5</sup>.

<sup>2</sup>A la copiosa información que se puede obtener en la *Historia General de Chile* de Diego Barros Arana, ha de agregarse, en especial, la proporcionada por Crescente Errázuriz en sus obras.

<sup>3</sup>Carande, Ramón, *Carlos V y sus banqueros. La hacienda real de Castilla*, Madrid, Sociedad de estudios y

publicaciones, MCMXLIX, pág. 47 y ss.

<sup>4</sup>Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano. Edición facsimilar de la edición de 1596*, Madrid 1946, libro III, fº 248 y ss.; 273 y ss.; Escalona, *op. cit.*, pág. 318 y ss.

<sup>5</sup>Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla 1935, tomo I, pág. 43 y ss.

Los oficiales reales fueron indispensables para el cálculo y cobro del quinto real, para lo cual debían tener una fundición de oro y plata; a partir de 1543, tuvieron a su cargo la vigilancia sobre la recaudación de los derechos de almojarifazgo, almirantazgo, portazgo alcabala, etc. Desde entonces los oficiales reales irán adquiriendo obligaciones diversas a las de los funcionarios de la Casa de Contratación: serán representantes del Rey y propiamente oficiales de la hacienda real; los adelantados y descubridores debían designarlos inmediatamente al fundar nuevas poblaciones; tenían, además, preeminencias que los destacaban de otros funcionarios y que radicaban, principalmente, en su dependencia directa del rey y no de las autoridades territoriales indianas, como se verá más adelante.

En cuanto a la administración de las rentas reales, es necesario distinguir dos períodos, separados por la creación, en 1556, del Consejo de Hacienda. En el primer período, el Consejo de Indias, por medio de un oficial encargado de la receptoría y un oficial de cuentas, administraba los ingresos directos de las Indias en metales preciosos, perlas, joyas, etc., los derechos y multas de condenaciones pronunciadas por la Casa de Contratación y el dinero procedente de licencias concedidas o de multas impuestas por el Consejo de Indias. Por otra parte, todos los ingresos que pasaban a las arcas de la Contratación, estaban a cargo del tesorero de ésta, quien pagaba de ellos, sin libranza especial, los gastos ordinarios como salarios, ayudas de costa, etc.<sup>6</sup>

Felipe II resolvió, como es sabido, unificar la administración de las finanzas, confiando al Consejo de Hacienda los ingresos y gastos de las Indias. El 16 de diciembre de 1556 se designó a un factor general de los reinos de España y se ordenó a la Casa de Contratación la entrega de toda la hacienda que provenía de las Indias a dicho factor. El propio Consejo de Hacienda redactó las instrucciones para la administración de los oficios de tesorero y factor designados

<sup>6</sup> Schäfer, *op. cit.*, tomo I, pág. 102.

en 1557 para la Contratación, sin que en esto se tomara en cuenta al Consejo de Indias<sup>7</sup>. En las ordenanzas dadas por Felipe III al Consejo de Hacienda en 1602, se ratifica la idea de que éste "tenga noticia de toda la Real Hacienda de todos mis Reynos y señoríos"<sup>8</sup>.

Por cédula de 26 de julio de 1559, se hizo saber a los virreyes, gobernadores y oficiales reales de Indias que en adelante, tanto la hacienda ordinaria como la extraordinaria de aquellas partes, sería administrada por los contadores de Castilla y se les ordenó que acudieran en todo lo concerniente a aquellas a dicha Contaduría Mayor. Este organismo recibió la facultad —antes privativa del Consejo de Indias— de despachar las cédulas y provisiones concernientes a la hacienda indiana<sup>9</sup>.

El virrey del Perú, marqués de Cañete, creó, el 1º de agosto de 1556, un Consejo de Hacienda formado por los oficiales reales de Lima<sup>10</sup>. De este Consejo —en el que tenía directa intervención el virrey— dependían todos los oficiales reales distribuidos en el Perú. Esta novedad fue, sin embargo, revocada por el conde de Nieva en 1561. Según Sánchez Bella, no hay antecedentes que permitan asegurar que tal Consejo fuera restablecido, persistiendo, en consecuencia, la vinculación directa de los oficiales reales con las autoridades metropolitanas<sup>11</sup>. Estas, en numerosas oportunidades, enviaron funcionarios para inspeccionar el estado de la real hacienda.

El Consejo de Indias, si bien no administraba los frutos percibidos de América, actuaba como supremo tribunal de cuentas. Para llenar este cometido se agregó al Consejo un oficial de cuentas en 1528 y dos contadores en 1567, aumentados a cuatro en 1578. A esta contaduría llegaban, para su revisión y aprobación, las cuentas de todas las cajas reales de

<sup>7</sup> Schäfer, *op. cit.*, tomo I, págs. 103 y 104.

<sup>8</sup> Capítulo 23 de la ley 2, tit. 2, lib. 9 de la *Nueva Recopilación*. En Madrid, por Catalina del Barrio y Angulo, año 1640.

<sup>9</sup> Sánchez Bella, Ismael, *El gobierno del Perú 1556-1564*, en *Anuario*

*de Estudios Americanos*, XVII, Sevilla 1960, pág. 467; la cédula se inserta en el apéndice II de esa monografía, pág. 520.

<sup>10</sup> Sánchez Bella, *op. cit.*, apéndice I, pág. 514.

<sup>11</sup> Sánchez Bella, *op. cit.*, pág. 460.

Indias, que alcanzaron el número de ciento cuarenta<sup>12</sup>.

2. *Los oficiales reales*. Los oficiales de la hacienda eran el tesorero, el contador, el factor y el veedor. A menudo estos dos últimos cargos eran servidos por una misma persona. Los descubridores debían nombrar provisoriamente a los oficiales reales; así, Pedro de Valdivia, poco después de fundar la ciudad de Santiago y "en tanto S. M. provea lo que fuere su servicio", designó como tesorero a Jerónimo de Alderete, como contador a Francisco de Arteaga, como veedor a Juan Fernández de Alderete y como factor a Francisco de Aguirre<sup>13</sup>. La obligación de hacer estos nombramientos se encuentra en la *Orden de proceder en nuevos descubrimientos y poblaciones*, de 1568 y en la ordenanza 43 de la *Provisión sobre nuevas poblaciones de 1573*<sup>14</sup>.

El tesorero es el "custodio de los tesoros del Príncipe, y por eso libran en él los demás oficiales sus compañeros la paga que se hace de Hacienda Real y él la efectúa mediante la justificación del libramiento y cobra y recoge la hacienda"<sup>15</sup>. El tesorero ha de cobrar las rentas reales del quinto y los derechos del oro, plata, piedras preciosas, así como todas las deudas de que sea acreedora la hacienda. Le corresponde también la cobranza de las penas de cámara. El tesorero debe tener especial cuidado en asentar todo lo recibido "y declarando cada cosa por sí específicamente, y cuando lo recibís, y de qué persona"<sup>16</sup>.

El contador tiene a su cargo el cálculo de lo que entra y sale de la caja; es el "ministro que certifica y cuida de los papeles y recaudos y el que ordena las libranzas"<sup>17</sup>.

El factor es "el oficial de los géneros y cosas en que es

<sup>12</sup> Peña y Cámara, José María de la, *Archivo General de Indias de Sevilla. Guía del visitante*, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1958, pág. 88.

<sup>13</sup> Acta del cabildo de 11 de agosto de 1541, en *Colección de Historiadores de Chile*, tomo I, Imprenta del Ferrocarril, 1861, pág. 98 a 103. (En adelante esta colección se citará con las siglas CHCH).

<sup>14</sup> Encinas, Diego de, *Cedulario In-*

*diano*, lib. IV, f. 231 y 237.

<sup>15</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, pág. 2. Un título de tesorero en CHCH, tomo XIX, pág. 198.

<sup>16</sup> Capítulo 36 de las Ordenanzas Generales dadas a los Oficiales Reales. 3 de julio de 1573. En Escalona, *op. cit.*, pág. 308.

<sup>17</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. I, pág. 2. Sobre nombramiento de contador, CHCH, tomo XVIII, pág. 326.

aprovechado el Fisco y acrecentada la Real Hacienda y el cuidado de que se vendan las especies de tributos, y las cosas descaminadas, y el de guardar las armas y municiones”<sup>18</sup>.

El veedor tiene una importante labor de vigilancia: debe hallarse presente en las fundiciones de oro, plata y otros metales que los vecinos llevaban a las *casas de fundición*, para cobrar los derechos que corresponden. Cabe hacer notar que la Corona tomó grandes precauciones en lo relativo a fundiciones. El capítulo 27 de las ordenanzas generales para los oficiales reales de 1573 disponía que todos ellos, tesorero, contador, factor y veedor debían concurrir a las fundiciones de metales preciosos “y no se puede hacer de otra manera por ninguna vía, so pena de perdimiento de todo lo que de otra manera se fundiera para la nuestra Cámara”<sup>19</sup>. En Chile, un testimonio de 1576 indica que “lo que hasta aquí se ha hecho es que el factor, como persona que usa el oficio de veedor, asistía a las fundiciones juntamente con el fundidor y persona que metía oro a fundir...”<sup>20</sup>.

Estos funcionarios eran solidariamente responsables de sus actos pues, “aunque se particularicen estos oficios con estas particularidades, constituyen un magistrado, un cargo, una obligación. Una caja, un mismo ejercicio, unas llaves, unos libros... cobrando y pagando juntos”<sup>21</sup>.

3. *Calidades, nombramientos, preeminencias y prohibiciones de los oficiales reales.* Los oficiales reales debían tener especiales prendas de fidelidad, diligencia, desvelo, industria e inteligencia<sup>22</sup>. No podían ser mercaderes, debían gozar de

<sup>18</sup> Escalona, *op. cit.*, pág. 2. Sobre nombramiento de factor y veedor, CHCH, tomo XVIII, pág. 228; CHCH, tomo XXIV, pág. 293.

<sup>19</sup> En Escalona, *op. cit.*, pg. 307.

<sup>20</sup> Asimismo, hasta muy avanzado el siglo XVI, no existían casas de fundición. Una que para ese objeto se había comprado en Santiago “se cayó y los oidores debiendo mandar que se tornara a edificar, procuraron que se vendiesen los solares della para pagar cierta deuda que

hicieron, a cuya causa (los oficiales reales) hacemos la fundición en casa del fundidor ques un platero” (Carta de Francisco de Gálvez al Rey. 21 de febrero de 1567. En *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile* —en adelante se citará con las siglas CDIHCH—, 2ª serie, II, 228).

<sup>21</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. II, pg. 3

<sup>22</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. II, pág. 5.

buena opinión y carecer de toda codicia. Era preciso que hubieran estado en seminarios o escuelas y no podían ser deudores del fisco ni arrendadores de impuestos, exigiéndoseles antes del nombramiento el pago de cualesquiera deudas que tuvieran.

Los nombramientos eran hechos directamente por el Rey; sin embargo, en forma provisional podían designarlos los adelantados, virreyes y gobernadores. Pedro de Valdivia, según se ha visto, nombró interinamente a los cuatro primeros oficiales reales de Chile; más adelante hay nombramientos emanados del presidente La Gasca, como el que recayó en Jerónimo de Alderete en 1549<sup>23</sup>. Posteriormente los títulos continuaron siendo otorgados por el Rey, salvo las suplencias que, en ocasiones, eran desempeñadas por personas nombradas para dicho efecto por el gobernador con autorización real. En ese caso se encuentran, entre otros, Juan de Gálvez, designado suplente de Francisco de Gálvez por Martín Ruiz de Gamboa<sup>24</sup>. Las diversas cédulas sobre provisión interina de cargos de hacienda fueron recogidas en la *Recopilación* de 1680 en la ley 47, título 2, libro 3<sup>25</sup>. A esta ley se remitía la 24, tit. 4, lib. 8 de la misma *Recopilación* para proveer las vacantes producidas por muerte, privación u otra cualquiera causa.

El hecho de mantenerse la designación de oficial real de la exclusiva incumbencia del monarca impidió su provisión mediante venta<sup>26</sup>. Aunque por real despacho de 19 de junio de 1681 dirigido al virrey del Perú don Melchor de Navarra y

<sup>23</sup> Errázuriz, Crescente, *Historia de Chile. Pedro de Valdivia*, tomo II, pág. 282-283.

<sup>24</sup> CHCH, tomo XVIII, pág. 327, sesión de 28 de septiembre de 1581. El reemplazo de Jerónimo Hurtado de Mendoza por su hijo, en 1633, en CHCH, tomo XXX, pág. 400 y ss.

<sup>25</sup> "Porque conviene, que en las provisiones especialmente se atiende a la utilidad del oficio y no a la conveniencia de las personas: Ordenamos y mandamos a los virreyes, presidentes y audiencias, que habiendo de proveer en interin algún oficio de nuestra real hacienda,

procuren sea en persona sin sospecha, hábil y ejercitada en materias de hacienda, cuenta y razón; y si fuere cual conviene a nuestro servicio la procuren conservar y no la remuevan sin causa legítima, ni impongan mas obligaciones a las propias del oficio, en que remitimos a su prudencia la causa, justificación y atención a nuestro real servicio".

<sup>26</sup> Sobre la provisión de los cargos de oficiales reales en la época de formación del estado indiano, vid. Ismael Sánchez Bella, *op. cit.*, pág. 415 y ss.

Rocafull, duque de la Palata, se ordenó la venta de los cargos vacantes de la real hacienda en Perú, Charcas y Quito, otra resolución de 19 de junio de 1689 anuló aquella disposición, volviéndose a la doctrina tradicional en esta materia<sup>27</sup>.

Más aún, y como una nueva señal de la importancia que a juicio de las autoridades metropolitanas tenían los cargos de oficiales reales, por cédula de 13 de julio de 1680 se ordenaba a los funcionarios que servían en las cajas de Nueva España, Filipinas, Guatemala e Islas de Barlovento, que dieran cuenta al Consejo de Cámara de Indias de cualquiera vacante que se produjera en las plazas propietarias. Se tomaba semejante determinación atendiendo a que "se pone por mis Virreyes y Presidentes a quienes toca la gobernación de las Provincias en cuyos distritos suceden las vacantes, personas que sirvan en ínterin las vacantes, y habiéndose considerado el perjuicio tan considerable que de ello puede resultar, y que no es bien se introduzca semejante abuso y *más en donde es preciso y muy necesario que las personas que sirvieran plazas de tanta confianza además de ser propietarios, sean sujetos de la inteligencia, cristiandad y demás buenas partes que se le requieren para el manejo de semejantes ocupaciones...*"<sup>28</sup>.

Una vez designado el oficial real, debía rendir fianzas "llanas y abandonadas" suficientes ante los oficiales de Sevilla, lo que debería regir para los designados en América. Estaban obligados, además, a hacer un inventario jurado de sus bienes<sup>29</sup>. Finalmente, prestaban juramento de desempeñar el cargo con diligencia y buena fe y de guardar en sus actuaciones el debido secreto. Ya en Indias, los oficiales reales se presentaban al cabildo de la ciudad en que habían de cumplir sus funciones y en él se comprometían a desempeñar fielmente el cargo de regidor.

<sup>27</sup> Muro Orejón, Antonio, *Cedulario Americano del siglo XVIII*, Sevilla, 1956. Los textos de las cédulas citadas, en págs. 133 y 389, respectivamente. Vid., además, en el estudio introductorio del profesor Muro, lo

concerniente a los oficiales reales, pág. LII.

<sup>28</sup> Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, pág. 101.

<sup>29</sup> Real Cédula de 30 de diciembre de 1522, en Encinas, *op. cit.*, lib. III, f.º 284.

Los oficiales reales tenían numerosas preeminencias. Por la dignidad del cargo que desempeñaban se les debía acatamiento y respeto. Como se indicó, eran regidores en las ciudades donde desempeñaban su oficio y, en consecuencia, tenían voz y voto en el cabildo, suscribiendo a menudo las resoluciones de ese organismo. En 1546, por ejemplo, apoyaron al procurador de la ciudad para obtener de Pedro de Valdivia la reforma de las encomiendas<sup>30</sup>. A partir de 1622, los oficiales reales dejaron de pertenecer a los cabildos. Los oficiales nombrados por el rey preferían a los designados interinamente por el virrey y debían guardar entre sí decoro y urbanidad<sup>31</sup>. Podían nombrar tenientes para que los auxiliaran en el desempeño de sus funciones, los cuales también serían acatados y respetados y gozarían de las demás preeminencias de los oficiales propietarios; estas designaciones debían tener licencia y conformidad del superior gobierno<sup>32</sup>.

Numerosas eran las prohibiciones que afectaban a los oficiales reales. Tenían ellas por objeto mantener a dichos funcionarios en una gran independencia, impidiendo así la distracción de los fondos que les estaban encomendados. En este orden de cosas, se les prohibía tratar y contratar con la hacienda o traerla fuera de la caja, so pena de muerte y perdimiento de los bienes. No podían tener minas, ingenios o ser parte en compañía minera en su jurisdicción y distrito. No podían casar con parientes de sus compañeros. Les estaban vedados los cargos de corregidor, alcalde<sup>33</sup>, juez de comisión y, con posterioridad, de regidor. Los oficiales de la hacienda, además, no podían ser encomenderos<sup>34</sup>. Si eran condenados

<sup>30</sup> Errázuriz, Crescente, *Pedro de Valdivia*, I, 347.

<sup>31</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. II, f.º 287.

<sup>32</sup> Sobre la competencia de estos tenientes, el licenciado Navia, fiscal de la Audiencia, en carta al Rey, de 28 de mayo de 1569, expresaba: "Ansimismo Vuestra Alteza podrá hacer merced de cien pesos cada año a los oficiales de la caja donde no residen los propietarios, para un

escribiente que les hiciere y asentase las cuentas, porque acaece haber oficiales que no saben escribir". En CDIHCH, 2.ª serie, tomo I, pág. 214.

<sup>33</sup> A pesar de esta prohibición, en 1585 es nombrado alcalde de Santiago el factor y veedor Bernardino Morales de Albornoz (CHCH, tomo XIX, pág. 273).

<sup>34</sup> Información hecha por Rodrigo de Vega Sarmiento ante el Goberna-

por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, no podían apelar. Finalmente, se presumía que la riqueza adquirida en breve plazo por ellos provenía de la Hacienda Real y eran obligados a probar lo contrario<sup>35</sup>.

4. *Jurisdicción de los oficiales reales.* Los oficiales tenían poder y facultad para cobrar los tributos y rentas que se debían a la hacienda. Podían, para tal fin, hacer ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, sin que las autoridades pusieren o consintieren poner impedimento de ninguna especie; antes bien, debían ayudarles por razón de sus privilegios en el ejercicio de su cargo<sup>36</sup>.

Esta gran amplitud jurisdiccional les fue otorgada en forma progresiva, como lo recuerda Solórzano Pereira con cierta acritud, porque "a causa de excusarse los Oficiales Reales de algunas omisiones que se les imputaban en las cobranzas de la Hacienda Real, echando la culpa a los Jueces Ordinarios ante quien habían de acudir a pedir justicia, se tomó resolución de darles plena mano y jurisdicción para todo lo tocante a ella en primera instancia, y que las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusiesen fuesen para ante las Reales Audiencias..."<sup>37</sup>.

Sin embargo, en Chile, a juzgar por los testimonios que conocemos, las dificultades en la recaudación se arrastraron durante largo tiempo. El licenciado Navia informaba al Rey en 1569 que "...la jurisdicción que por vuestra cédula está dada a vuestros oficiales reales para cobrar vuestra Real Hacienda las limita esta Audiencia que no haya lugar sino para hacer ejecución por escrituras que la traigan aparejadas y no para hacer otras averiguaciones"<sup>38</sup>. Hacia 1576 poco se había avanzado para solucionar los problemas que aquejaban

dor en 29 de agosto de 1561: "...no pudiendo, como no podemos, tener repartimiento de indios y otro género de contratación..." En CDIH-CH, tomo XXIX, pág. 104.

<sup>35</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. XVI, 45 a 48; Solórzano Pereira, *op. cit.*, lib. VI, cap. XVI, pág. 45 a 48; Solórzano

Pereira, Juan de, *Política Indiana*, Madrid, MDCCLXXVI, lib. VI, cap. XV, § 28, pág. 509.

<sup>36</sup> Cédula de 18 de mayo de 1572. En Encinas, *op. cit.*, lib. III, f.º 293.

<sup>37</sup> Solórzano Pereira, Juan de, *op. cit.*, lib. VI, cap. XV, pág. 505.

<sup>38</sup> CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 214. Poco más tarde, en carta al

a los oficiales. "Nosotros —informaba Francisco de Gálvez al monarca— como V. M. manda, usamos de la jurisdicción en lo de la cobranza de vuestra Real Hacienda y así queremos hacer reconocer una deuda o hacer informaciones sobre ella u otra averiguación, luego la justicia ordinaria sale con que no lo podemos hacer, sino que lo hemos de hacer ante ellos que ponen tantos inconvenientes y dan tanta dilación que nunca se hace nada"<sup>39</sup>.

En una etapa posterior, que corresponde al siglo XVII, las facultades de los oficiales de hacienda quedan claramente delimitadas, si bien, en la práctica, no cesan las intervenciones, a veces abusivas, del tribunal de alzada. En cumplimiento de su función, los oficiales reales podían despachar requisitorias a los jueces, debiendo éstos cumplirlas conforme a su tenor; podían también despachar comisarios para efectuar determinadas cobranzas.

Como se ha dicho, era la vía ejecutiva el procedimiento judicial para el cobro de las deudas de carácter tributario. Para hacerlo eficaz, tales deudas tenían preferencia y mérito ejecutivo<sup>40</sup>. Completando el sistema, los alguaciles mayores de corte y ciudad tenían obligación de acatar los mandamientos que les entregaren los oficiales reales<sup>41</sup>.

5. *Sede de los oficiales reales.* Los oficiales reales residieron, en los primeros tiempos de la conquista, en Santiago. En La Serena, Valdivia, Imperial, Villarrica y Osorno existían te-

Rey de 4 de enero de 1570, insistía el fiscal Navia en sus apreciaciones: "La jurisdicción de los oficiales para cobrar vuestra Real Hacienda se les limita por la Audiencia de manera que unos son señores de nada hacer ni cobrar porque no quieren que cobren cosa que no esté líquida y dicen que no está líquida la obligación por tener oposición" (CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 277).

<sup>39</sup> CDIHCH, 2ª serie, tomo II, pág. 227.

<sup>40</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. IV, pág. 13; Hevia Bolaños,

Juan de, *Curia Filípica*, parte II, § IV, N° 6, pág. 113. París 1853. Por cédula de 23 de noviembre de 1537 se mandó al gobernador del Perú no dar lugar a ejecuciones por deudas en contra de los vecinos conquistadores. Esto no se entendía respecto de lo adeudado al Rey. La cédula mencionada se pregonó en Santiago el 24 de julio de 1559 (CHCH, XVII, 79 y ss.).

<sup>41</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, f° 293; Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. VI, § 9, pág. 13; Solórzano, *op. cit.*, lib. IV, cap. XV, § 11, pág. 505.

nientes de oficiales reales<sup>42</sup>. Al instalarse en Concepción la primera Audiencia, los oficiales fueron obligados a residir en esa ciudad, quedando en Santiago tres tenientes, dos en La Serena y tres en Valdivia<sup>43</sup>. Sólo en estos pueblos se guardaba la marca real<sup>44</sup>. Este cuadro varía fundamentalmente con la pérdida de las ciudades del sur y con la erección de la Audiencia en Santiago, a principios del siglo XVII. Esta última ciudad será la sede de los oficiales reales y el centro financiero del país.

6. *La caja real*. La caja real era elemento importantísimo en la organización de la hacienda indiana. Estaba servida por los oficiales reales, contador, tesorero y factor, o por alguno de ellos o de sus tenientes, según se tratara de la caja principal o de cajas foráneas<sup>45</sup>.

La necesidad de atesorar allí los productos de la recaudación, obligó a la Corona a dictar minuciosas disposiciones tanto para su manejo como para su custodia. Intimamente unido a lo primero estaba la aplicación de un adecuado sistema de contabilidad, al que nos referiremos más adelante. Sobre la caja misma, son numerosísimas las cédulas que dan normas detalladas para su segura construcción. Esta caja, "muy grande y la madera buena y gruesa y barreada de barras de hierro y con buenas cerraduras y llaves diferentes"<sup>46</sup>, estaba especialmente cometida a la vigilancia del tesorero. Las llaves, tres diferentes, estaban a cargo de los oficiales reales. De esta manera, para abrir la caja a fin de sacar bienes de ella o para guardarlos, era indispensable la concurren-

<sup>42</sup> Carta del licenciado Egas Venegas al Rey, 23 de diciembre de 1569. En CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 250.

<sup>43</sup> Memorial de Juan Núñez de Vargas y Francisco de Gudiel al Rey, 22 de mayo de 1569. En CDIHCH, tomo I, pág. 175.

<sup>44</sup> CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 182; carta del licenciado Egas Venegas al Rey, 23 de diciembre de 1569.

En CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 280.

<sup>45</sup> Céspedes del Castillo, Guillermo: *Reorganización de la Hacienda virreinal peruana en el siglo XVIII*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXIII, 1953, pág. 339.

<sup>46</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, f° 250, 310, 312, 313; Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. VII § 1, pág. 19.

cia simultánea de los tres oficiales, cada uno con su llave respectiva <sup>47</sup>.

La caja, para un mejor recaudo, debía guardarse en una pieza a cuya puerta se le pondrían también "tres llaves, en tres cerraduras diferentes" <sup>48</sup>.

Se guardaban en la caja real no sólo los dineros de la hacienda sino, además, las marcas, punzones, pesos y balanzas y el libro general de cuentas <sup>49</sup>.

Ingresaban asimismo otros valores que, si bien no eran de la hacienda, se depositaban en la caja para su mayor seguridad, como los expolios de los preladados, las vacantes de obispos y los comisos <sup>50</sup>.

A pesar de todas las precauciones, abundan entre nosotros los testimonios de desvalijamiento de las cajas reales. En 1554, por ejemplo, se ordenó a los oficiales que lo eran Juan Fernández de Alderete, tesorero, Alfonso Alvarez, contador y Rodrigo de Vega, factor y veedor, que entregaran cincuenta mil pesos. Los oficiales se negaron, apelando al Rey y a la Audiencia de Lima. Como no quisieran entregar las llaves, la caja fue descerrajada y se encontró en su interior algo más de doce mil pesos y constancia de obligaciones de los vecinos que, cobradas, produjeron otros treinta y nueve mil <sup>51</sup>.

7. *Método de contabilidad.* La contabilidad llevada por la real hacienda, aunque minuciosa y bastante engorrosa, estaba basada en principios muy simples. Existía un libro borrador en el que, tan pronto como ingresaba dinero en la caja o se sacaba de ella, debía hacerse el asiento, "sin más orden de escritura que ir asentando todas las de este género continua-

<sup>47</sup> El capítulo 1 de las *Ordenanzas Generales para la administración, recaudación y cobro de la Hacienda y custodia de las Cajas de Lima*, de 3 de junio de 1537, disponía que la caja "ha de tener cuatro llaves diferentes, y de buenas guardas"; una había de tenerla el presidente de la Audiencia y las demás, los oficiales reales.

<sup>48</sup> Instrucciones al virrey Luis de Velasco, de 16 de abril de 1550, en

Encinas, *op. cit.*, lib. III, f.º 314.

<sup>49</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. VII, § 9, pág. 20. Sobre el libro común, vid. el capítulo de ordenanzas hechas para el buen recaudo de la Real Hacienda, 1572, en Encinas, *op. cit.*, lib. III, f.º 314.

<sup>50</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. VII, § 10, 11 y 18, págs. 20 y 21.

<sup>51</sup> Errázuriz, Crescente, *Chile sin gobernador*, págs. 151-157.

mente como si fueran sucediendo...". De este libro borrador se derivaban tres *libros de cargo y data*, uno para cada oficial, "donde se escriban las partidas con más distinción". En el cargo se anotaban los cobros e ingresos y en la data los pagos y salidas<sup>53</sup>. La totalidad de lo ingresado menos lo gastado debía dar la suma en caja<sup>53</sup>.

El *cargo* comprendía todas las rentas y derechos que "en cualquier manera pertenecieren, y debieren pertenecer a su Magestad, no embargante, que digan, y aleguen, que no lo han cobrado, ni podido cobrar"<sup>54</sup>. Cada cargo debía comprobarse con los instrumentos que lo justificaran, para lo cual los oficiales reales debían dar razón, anualmente, de cada una de las rentas del rey. De esta manera era fácil, por lo menos teóricamente, llevar un control eficaz de cada ramo mediante la comparación del libro común de caja con los libros de los oficiales y "por otras vías que parezcan más necesarias, y convenientes, haciendo sobre la liquidación las averiguaciones, y diligencias que fueren más exactas"<sup>55</sup>.

La *data* comprendía "la relación de los gastos satisfechos a las clases del estado con el importe de los caudales que entran en el erario"<sup>56</sup>. La comprobación de la data había de hacerse "con los recados legítimos, y verdaderos que hubiere; poniendo asimismo en particular la razón de ellos, su día, mes y año, y autoridad, con advertencia que los que no la tuvieren bastante, sino sospechosa, no se reciban..."<sup>57</sup>.

Además de los libros borrador y de cargo y data, debían los

<sup>53</sup> "Pónese primero el cargo de cada género de hacienda por Abecedario, guardando las letras por su orden, y sucesión en la mitad del libro. Luego en la otra mitad se ha de asentar la data, o descargo por el mismo estilo, y correspondencia, con expresión de personas, cantidades y días, para que con esta claridad, y distinción la haya en la cuenta, así en lo general de la gruesa, como en lo particular de cada ramo y estación" (Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. V, N° 5, pág. 9).

<sup>53</sup> Céspedes, *op. cit.*, AHDE, tomo XXIII, pág. 346.

<sup>54</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. I, cap. VI, § 4, pág. 80.

<sup>55</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. I, cap. VI, § 17, pág. 82.

<sup>56</sup> Canga Argüelles, José, *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, tomo I, pág. 314, segunda edición, Madrid, 1833.

<sup>57</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, parte, I, cap. XII, § 2, pág. 83.

oficiales reales llevar los de acuerdo, cédulas y cartas del rey, de tributos, de deudas<sup>58</sup>, salarios, libranzas<sup>59</sup>, de minas, de fundiciones de oro y plata, de quintos<sup>60</sup>, de alcabalas<sup>61</sup>, de comisos, de remaches<sup>62</sup> y el libro de entrada y salida de navíos.

A pesar de las claras disposiciones que existían sobre esta materia, son abundantísimas las informaciones documentales que demuestran la deficiencia con que se llevaban en Chile los libros de contabilidad e, incluso, la inexistencia de ellos en algunos casos<sup>63</sup>.

8. *Los sistemas de control.* Complemento indispensable del régimen de hacienda lo constituyen los mecanismos de control. A este respecto, cabe hacer notar que la contabilidad era la llave fundamental para la aplicación de ellos. En efecto, no es posible concebir control de las entradas y gastos sin la exis-

<sup>58</sup> "El libro de deudas, que ha de estar a cargo del Factor, a la mano sobre la mesa del despacho ordinario, con especificación de los deudores, razón de sus deudas, y estado de cada una, a cuyas partidas al margen se irá notando, y rubricándose por todos los que se fuere pagando y satisfaciendo por los dichos deudores, sin perder tiempo en las cobranzas, ni dar lugar con su descuido, contemplación o indulgencia a que se añejen, y empeoren, o se pierdan, pena de pagarlo de su hacienda, y de perdimiento de sus salarios" (Escalona, *op. cit.*, lib. I, part. II, cap. V, § 9, pág. 10).

<sup>59</sup> "El libro de libranzas, que por duplicado ha de tener el Contador y Factor; porque así sobre, y no falte la razón del cargo, y descargo de el Tesorero, y porque si alguno se perdiere, se halle lo que fuere menester en su concordante" (Escalona, *op. cit.*, lib. I, part. II, cap. V, § 11, p. 10).

<sup>60</sup> "El libro de fundiciones, y otro de quintos, que uno ha de tener el factor, y otro su semejante el Tesorero, en que se asienta lo que se funde, y lo que pertenece a su Majestad, para comprobar el del En-

sayador, y el cargo de los quintos que han cobrado cada año, cuyas partidas las han de rubricar todos los Oficiales Reales" (Escalona, *op. cit.*, lib. I, Parte II, cap. V, § 12, pág. 10).

<sup>61</sup> "El libro de alcabalas (cuando no están encabezados) en que deben tener los Oficiales Reales lista de los vecinos de cada lugar de su partido por abecedario. Y a este libro ha de acompañar otro que han de tener de todas las comisiones y despachos que dieren para ir a cobrar alcabala" (Escalona, *op. cit.*, lib. I, part. II, cap. V, § 17, pág. 11).

<sup>62</sup> "El libro de Remaches, que ha de estar guardado con la marca en la Caxa Real, donde se asiente el peso, y ley, y dueño, y las piezas que se manifestaren, quintadas para efectos de deshacerlas y volverlas a hacer de nuevo, y que se les vuelva a poner la marca, y se cancele la manifestación" (Escalona, *op. cit.*, lib. I, parte II, cap. V, § 15, pág. 11).

<sup>63</sup> Visita de Egas Venegas a la Real Hacienda, 1565. CDHCH, XXX, pág. 291 y ss.; carta del licenciado Egas Venegas al Rey, 23 de diciembre de 1569: "Las cuentas del factor Ro-

tencia de una rigurosa contabilidad. Sin embargo, el sistema de control a que nos referiremos se produce en un momento posterior al de la realización del mero asiento contable. De aquí, en consecuencia, que frecuentemente la rendición de cuentas estuviera unida al juicio de residencia<sup>64</sup>. Junto con responder de los actos desempeñados en el ejercicio de su cargo, el residenciado debía dar cuenta de la recaudación e inversión de los caudales que tuviera a su cargo. En la orden para tomar residencia, dada al presidente y oidores de la Audiencia de Nueva España, con fecha 20 de agosto de 1528, se disponía que el juez residenciador debía tomar las cuentas "de los propios, cajas y repartimiento que se hubieren hecho, y las envíe fenecidas y acabadas, no recibiendo en cuenta lo mal gastado, y ejecute los alcances sin embargo de cualquier apelación..."<sup>65</sup>. Las instrucciones para tomar las residencias

drigo de Vega estoy tomando en esta ciudad, en las cuales recelo que ha de haber yerros porque de la mayor parte de lo que ha recibido no le está hecho cargo de los libros de la Caja Real ni él tiene fuera de ella libro aparte como se manda por su instrucción..." (CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 250); carta del licenciado Navia, Fiscal de la Audiencia, al Rey, 28 de mayo de 1569: "Ansimismo en vuestras cajas no ha libros por los cuales se tenga suficiente cuenta ni razón del gasto ni del recibo de vuestra Real Hacienda, si se pueda hacer cargo a ningún oficial vuestro, así por la mala orden (que) se ha tenido (en) gastar vuestra Real Hacienda y tener cuenta de las muchas deudas que a Vuestra Majestad deben en este reino, vuestros tesoreros deste reino no se quieren hacer cargo de escrituras a vuestra Real Hacienda pertenecientes ni tiene algunos de los oficiales el cuidado que debe para beneficiar y cobrar la hacienda real". (CDIHCH, tomo I, 2ª serie, pág. 212); carta del licenciado Navia al Rey, 27 de febrero de 1571: "En este reino no hallo ninguna razón ni quien la pueda dar de lo que valen vuestros derechos

reales, porque los oficiales reales que Vuestra Alteza en este reino tiene no lo son ni sido señores della, porque esta administración, sin embargo de lo por vos ordenado, han tomado para sí y por fuerza los gobernadores que han sido... y los dichos gobernadores libran y han librado por su firma el gasto de vuestra Hacienda Real y su salario por entero cada año en tres o cuatro cajas deste reino, sin que se sepa en la una lo que se hace en la otra..." (CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 359 y 360). Carta del licenciado Navia, Fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de enero de 1574: "Las cuentas de vuestra Real Hacienda desta tierra nunca se han tomado ni enviado razón dello a ese Consejo, ni será posible tomarse ni enviarse porque es tanto hechos y gastos de vuestra hacienda deste reino después que se descubrió hasta hoy hechos con tanta confusión y fuera de toda orden e instrucción que nadie lo podrá entender..." (CDIHCH, 2ª serie, tomo II, pág. 97).

<sup>64</sup> Solórzano, *op. cit.*, lib. VI, cap. XVI, § 10, pág. 514.

<sup>65</sup> En Puga, Vasco de, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el go-*

a las justicias y ministros, de 12 de julio de 1530, ordenaban al juez residenciador que "tome muy bien las cuentas de los propios y sisas y repartimientos que se hubieren fecho, y las envíen fenecidas y acabadas, no recibiendo en cuenta lo mal gastado..."<sup>66</sup>. En provisión de 1554 se sistematizó la forma de tomar las cuentas a los oficiales reales<sup>67</sup>. Por cédula de 9 de julio de 1564 se insistió en el cumplimiento de dicha provisión, atendiendo a que, desde la fecha de ella el Consejo de Indias no había recibido cuenta alguna del estado de la hacienda indiana<sup>68</sup>.

Por cédula de 1565, dirigida a los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias de Indias, se les hacía presente que los excesos que existían en los libramientos hechos en las cajas reales eran de difícil averiguación, pues sus respectivas residencias no coincidían con las cuentas que se tomaban a los oficiales reales. Para remediar ese mal, se dispuso que cuando se hubiere de tomar residencia o practicar visita a alguno de esos funcionarios, se notificara a los oficiales para que "en el mismo punto y tiempo den las dichas cuentas de todo lo que oviere librado el tal residenciado y ellos ovieren pagado por su orden"<sup>69</sup>.

Las complicaciones que surgían de las cuentas y la incapacidad de las audiencias para conocerlas adecuadamente, obligó a la corona a crear organismos especializados. En Burgos y con fecha 24 de agosto de 1605 se dieron las primeras ordenanzas para el gobierno de los Tribunales de Cuenta que se erigieron en las ciudades de los Reyes, México y Santa Fe. Unas segundas ordenanzas, de 17 de mayo de 1609, complementaron las anteriores<sup>70</sup>.

El territorio jurisdiccional del Tribunal de Cuentas limeño

*bierno de la Nueva España*, Edición facsímil, Madrid 1945, f.º 10.

<sup>66</sup> Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, lib. III, f.º 102.

<sup>67</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, f.º 244 y 248 y ss.

<sup>68</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, f.º 251.

<sup>69</sup> Encinas, Diego, *op. cit.*, lib. III, f.º 103. Esta cédula fue recibida en

el país, según un testimonio de pliegos y documentos entregados a la Audiencia de Chile, 12 de agosto de 1567 (CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 98).

<sup>70</sup> Estas ordenanzas se encuentran recogidas en el tit. I, lib. 8 de la *Recopilación* de 1680.

fue fijado en las ordenanzas de 1605; Chile quedaba sujeto a aquél <sup>71</sup>.

a) *Sistemas ordinarios de control. Tanteos.* El tanteo es la forma más sencilla de control de la hacienda. Consiste en un balance que, anualmente, deben practicar los oficiales reales <sup>72</sup>. Este balance se efectúa, como es claro, sobre la base de los libros de contabilidad que corresponden al período y que deben llevar los oficiales. "Hácese por las mismas partidas de cargo, y data... sumándolas de cada género por menor, y luego las de todos juntos, así del cargo como del descargo, para que se vea si hay algún alcance contra Oficiales Reales... y se cobre, y meta luego en la Caja, sin pasar a más especulación, ni inquisición..." <sup>73</sup>.

Este tanteo debía remitirse a la Contaduría del Consejo de Indias, desde 1543 y, más tarde, una copia de él debía pasar al Tribunal de Cuentas, acompañado del libro del tesorero <sup>74</sup>. Una cédula de 30 de noviembre de 1678 ordenaba a gobernadores y corregidores cuidar que los oficiales de la hacienda remitieran los tanteos y las cuentas finales cada tres años a los tribunales <sup>75</sup>.

*Cuentas.* Los oficiales reales estaban obligados a rendir las cuentas finales ante el correspondiente tribunal, por sí o por apoderado. El tribunal debía, a su vez, tomarlas y concluir las con la mayor prontitud y sin retardo. En un principio, la obligación de rendir cuentas comprendía el ejercicio financiero anual. Como se ha dicho, desde 1678 las cuentas debían remitirse al tribunal cada tres años <sup>76</sup>.

Antes de la creación de los Tribunales de Cuentas, correspondía tomarlas en los lugares donde había audiencia al presidente de ella, acompañado de dos oidores. Donde tal orga-

<sup>71</sup> Vid. ordenanza 24, en Escalona, *op. cit.*, pág. 324.

<sup>72</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. I, cap. III, § 5 pág. 66.

<sup>73</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. I, cap. III, § 3, pág. 66.

<sup>74</sup> Muro Orejón, Antonio, *Las Leyes*

*Nuevas 1542-1543*, transcripción y notas de..., Sevilla, 1945, pág. 24 y ss.

<sup>75</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. I, cap. IV, § 6 y 7, pág. 69.

<sup>76</sup> Muro Orejón, *Las Leyes Nuevas*, pág. 24 y ss.

nismo no existía, sería el gobernador con dos regidores y el escribano del cabildo quienes practicarían tal diligencia<sup>77</sup>.

Las anormales circunstancias por las que atravesaba el reino de Chile impidieron, aparentemente, la aplicación de esas disposiciones. Sin embargo, la necesidad de regularizar la hacienda era tan imperiosa que, designado Francisco de Villagra gobernador de Chile el 8 de diciembre de 1561, fue autorizado por el licenciado Briviescas de Muñatones, del Consejo de Hacienda del virrey conde de Nieva, para visitar las cajas, enviar el oro a Lima y no dar curso a las libranzas de don García de Mendoza en favor de su padre<sup>78</sup>. El asesor y teniente general de Villagra, licenciado Juan de Herrera, residenciador del gobernador Mendoza, fue encargado de tomar las cuentas a los oficiales reales. En carta de 30 de abril de 1562 informaba al monarca del resultado de sus gestiones y le hacía saber que en quintos y diezmos se habían obtenido, desde que se pobló el país, la suma de catorce mil ciento setenta y ocho pesos<sup>79</sup>.

Cuando, por cédula de 27 de agosto de 1565, Felipe II creó una audiencia para Chile, con sede en Concepción, a ella pasó la obligación de tomar las cuentas. En efecto, en la ordenanza 59 de ese tribunal se mandaba, en términos similares a los contenidos en la provisión de 1554, que "el nuestro presidente con dos oidores en principio de cada año tomen cuenta a los oficiales, que tienen cargo de nuestra real hacienda del año pasado, y la fenezcan dentro del mes de enero y febrero y, acabadas, envíen un traslado de ellas al nuestro Consejo de

<sup>77</sup> Vid. capítulos de la *Provisión general* de 1554 en Encinas, *op. cit.*, lib. III, f.º 244.

<sup>78</sup> Errázuriz, Crescente, *Francisco de Villagra, 1561-63*, Santiago, 1915, página 49.

<sup>79</sup> "...En lo tocante a las cuentas las he conferido con Ortega de Melgosa, y se ha satisfecho, aunque pretendía que (él) las había de tomar, y por ser provincia distinta y muy a trasmano, se ha enfendido no venir que viniesen a dar cuenta des-

de tan lejos..." CDIHCH, tomo XXIX, pg. 145. Sobre las instrucciones dada al Contador de la Casa de Contratación de Sevilla, Ortega de Melgosa, vid. Sánchez Bella, Ismael, *El gobierno del Perú, 1556-1564* en AEA, tomo XVIII, 1960, pág. 472 y ss. Sobre la importante actuación de Juan de Herrera y los oficiales reales de Chile durante el gobierno de Francisco de Villagra, Errázuriz, Crescente, *Francisco de Villagra*, págs. 96 y ss.

las Indias . . ." <sup>80</sup>. A pesar de tan clara disposición, una cédula recibida en Chile en 1567 cometió al licenciado Egas Venegas, designado también visitador de la hacienda, el tomar las cuentas a los oficiales reales que no las hubieran dado <sup>81</sup>. Egas Venegas, sin embargo, tropezó con una dificultad para el desempeño de su misión: había ya un juez visitador proveído por el gobernador del Perú, licenciado Lope García de Castro, que estaba tomando las cuentas del reino <sup>82</sup>.

El cumplimiento de la ordenanza 59 de la Audiencia llevaba consigo la obligada residencia de los oficiales reales en Concepción, "adónde no hay oro ni fundición", como anotaban esos funcionarios <sup>83</sup>. Por diversas cédulas expedidas en la segunda mitad del año 1573, se aceptó la renuncia del gobernador Melchor Bravo de Saravia, se nombró en su reemplazo a Rodrigo de Quiroga y se suprimió la Real Audiencia <sup>84</sup>. Las funciones que a ella le correspondían y, en especial, el tomar las cuentas de la hacienda, pasaron al teniente de gobernador <sup>85</sup>.

Esta larga etapa en la que se buscó perfeccionar el control de la hacienda terminó con la creación de organismos especializados. El territorio de Chile quedaba sometido a la jurisdicción del tribunal de Cuentas de Lima, según expresaban

<sup>80</sup> *Ordenanzas para la Audiencia de Chile*. 18 de mayo de 1565. Archivo General de Indias, Audiencia de Chile, legajo 170, cuad. 1.

<sup>81</sup> Testimonio de ciertos pliegos y documentos entregados a la Real Audiencia de Chile, 12 de agosto de 1567. En CDHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 98.

<sup>82</sup> Carta del licenciado Egas Venegas al Rey avisando el examen de las cuentas de los gastos de la guerra de Chile, 10 de mayo de 1569. En CDHCH, 2ª serie, tomo I, pág. 171.

<sup>83</sup> Memorial de Juan Núñez de Vargas y Francisco de Gudiel, oficiales de la Real Hacienda, a S. M., que contiene la relación de la instalación de la Audiencia, 22 de mayo de 1569. En CDHCH, 2ª serie, tomo I,

pág. 175. En el mismo documento (pág. 181), testimonio de las cuentas tomadas por los oidores a los oficiales reales de Valdivia; "... y habiéndolas fecho en una hora de tiempo lleva cada uno de ellos veinte y cinco mil maravedis de ayuda de costa, conforme a una de las ordenanzas lo cual se había de entender cuando hobiera muchas cuentas o mucho que hacer en ellas o tomado todas las del reino..." agregan quejumbrosamente los informantes.

<sup>84</sup> El texto de las cédulas en Amunátegui, Miguel Luis, *La cuestión de límites entre Chile i la República Argentina*, Santiago, 1880. tomo II, págs. 79 a 89.

<sup>85</sup> Carta del doctor Lope de Azoca al Rey, 11 de agosto de 1580. En CDHCH, tomo III, pág. 76.

las ordenanzas de 1605. Las segundas ordenanzas, de mayo de 1609, introdujeron modificaciones substanciales. En efecto, en el capítulo 24 de ellas se ordenó que, considerando las dificultades que existían para poder dar las cuentas en Lima, las de Chile habían de tomarse en conformidad a las ordenanzas de la Audiencia y remitirse al tribunal limeño. Las cuentas de Concepción, lugar de residencia del situado que se enviaba de las cajas de Lima, se tomaban por comisión del Tribunal de Cuentas de esta ciudad<sup>66</sup>. Todo lo anterior tenía una visible justificación, cual era la de haberse erigido nuevamente la Real Audiencia en Chile, con sede ahora en la ciudad de Santiago. En las ordenanzas para este tribunal, dadas el 17 de febrero de 1609, se contienen las normas a que debía sujetarse para efectuar las revisiones de cuentas<sup>67</sup>. Cabe hacer notar que los capítulos 64 a 72, que se refieren a la hacienda real, son idénticos a los capítulos 58 a 66 de las ordenanzas de la primera Audiencia. Se encuentran, además, disposiciones sobre penas de cámara (capítulos 74 y 75) y bienes de difuntos (capítulo 76), que tampoco representan una novedad sobre las ordenanzas de 1565. Recordemos que, según se ha dicho, el presidente del tribunal y dos oidores debían tomar las cuentas a los oficiales y terminarlas dentro de los meses de enero y febrero, enviando un traslado de ellas al Consejo de Indias. Si concluía ese plazo sin haberlas fenecido, los oficiales dejarían de percibir sus salarios. Los oidores tenían, como ayuda de costa, la suma de veinticinco mil maravedís, que los recibirían una vez que se hubieran enviado las cuentas al tribunal de Lima. Antes de iniciarlas, el presidente y los oidores debían pesar y contar el oro y plata de la caja real, tomando debido testimonio de las existencias. Terminada la revisión, se procedería al cobro de los alcances. Todo el procedimiento de la cuenta debía ser conforme a "la provisión sobre ello dada", términos que, atendiendo al contexto de los capítulos 64 y siguientes de la audiencia, deben entenderse

<sup>66</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. I, cap. II, § 2, pág. 62.

<sup>67</sup> El texto de las ordenanzas en Lizana, Elías y Maulén, Pablo, *Colec-*

*ción de Documentos Históricas del Archivo del Arzobispado de Santiago*, Santiago 1920, tomo II, pág. 316 y ss.

referidos a la provisión general para tomar las cuentas a los oficiales reales, dada en Valladolid el 10 de mayo de 1554<sup>88</sup>.

b) *Sistema extraordinario de control*. Existía, según ya se ha insinuado, otra forma de control, que reviste un carácter extraordinario y que está representado por la visita. Para Céspedes del Castillo, es distintivo de la visita su carácter de inspección a organismos jurídicos que afecta a todo el personal que lo integra, con cierta amplitud en cuanto a los lugares donde se practica y sin que exista limitaciones cronológicas en su desarrollo<sup>89</sup>.

Conocemos con algún detalle la visita tomada a los oficiales de la hacienda por el licenciado Egas Venegas, oidor de la Audiencia de Chile, el año 1567. No constituyó ésta una de las *visitas de los oidores a la tierra*, de que trata la Recopilación de 1680 en el libro 2, tít. 31. En efecto, se le designó visitador por cédula de 15 de julio de 1565, con los fines específicos que en ese documento se detallan: "... Porque nuestra merced y voluntad es de saber cómo y de que manera los nuestros oficiales de la dicha provincia, que son los nuestros tesorero, contador y factor y veedor y las otras personas que han entendido y entienden en las cosas de nuestra hacienda en la dicha provincia y en las minas della, de todo el tiempo que hovieren servido los dichos cargos y entendido en nuestra real hacienda, han usado y usan sus oficios y cargos; vos mando que, llegado que seais a la dicha provincia de Chile, os informéis y sepáis de los dichos nuestros oficiales o sus lugartenientes o personas que han tenido y tienen cargo de nuestra hacienda han usado y usan sus oficios como deben y son obligados, y si han entendido en tratos o mercaderías por sí o por interpósitas personas y si por razón dello ha habido algún fraude en nuestra real hacienda, y si por interpósitas personas han comprado algo, y si en la cobranza de nuestros quintos y derechos reales y tributos de indios han tenido y tienen el recaudo que conviene y es necesario, y si se ha

<sup>88</sup> Encinas, Diego de, *op. cit.*, lib. III, f.º 248 y ss.

<sup>89</sup> Céspedes del Castillo, Guillermo, *La visita en Indias*, en AEA, tomo III, Sevilla 1946, 991.

hecho en ello algún fraude o negligencia; y cómo y en qué cosas, y si han guardado las instrucciones que les están dadas cerca de las dichas evaluaciones y otras cosas, o si han entendido en algunos de los casos que por Nos está prohibido; y vos informéis de todas las otras cosas que vos vieredes que os podáis informar para mejor saber la verdad de todo...". Con la información adquirida por el visitador debía darse traslado al inculpaado y recibir sus descargos. Hecho esto, debía enviarse el testimonio de lo obrado al Consejo de Indias para proveer lo que conviniera <sup>80</sup>.

En 1681 se hizo cargo del gobierno del Perú el duque de la Palata quien, conociendo los excesos en que se incurría en la distribución del situado de Valdivia, nombró visitador de esa plaza al contador de la caja de Lima don Pedro Fernández de Moreda. Esta visita se amplió, más tarde, a las cajas de Concepción y Santiago. En esta última ciudad los oidores pretendieron impedir la labor del contador Moreda. "... Con el pretexto de una demanda civil que le puso un criado, a quien ellos indujeron, por su trabajo personal, mudaron la forma de la instanciación, y en lugar de darle traslado de la demanda, despacharon mandamiento de prisión y secuestro de bienes contra el visitador y de hecho lo ejecutaron. Prendieronle en la cárcel pública, embargándole todos sus bienes y quitándole todos los papeles, usando contra él tales rigores que murió en un calabozo acosado de ellos" <sup>81</sup>. De las actuaciones de Moreda se recogieron algunos cuadernos, "por la prevención que tuvo de ponerlos en salvo desde la cárcel", que pasaron al Tribunal de Cuentas. La visita, empero, quedó inconclusa <sup>82</sup>. En 1684, el oidor de la Real Audiencia de Santiago, Bernardo de la Haya Bolívar, fue comisionado para completarla, lo que realizó con gran celo y eficacia <sup>83</sup>.

<sup>80</sup> CDIHCH, tomo XXX, págs. 291, 292.

<sup>81</sup> Barros Arana, *op. cit.*, tomo V, pág. 338 y 339.

<sup>82</sup> *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú...*, tomo II,

Don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata", Lima, 1859, págs. 79 y 80.

<sup>83</sup> Barros Arana, Diego, *op. cit.*, tomo V, pág. 339.

9. *La Junta de Real Hacienda*. El Consejo de Indias, según lo daban a entender sus ordenanzas, debía reunirse "los miércoles de cada semana señaladamente, y las mas veces que pudiere platiquen, y se ocupen en pensar, y saber en que cosas Nos podemos ser servidos, y nuestra Hacienda aprovechada en las Indias... y en ella haya el buen recaudo, y guarda que conviene"<sup>84</sup>.

De acuerdo con numerosas disposiciones legales, en Indias era al virrey a quien correspondía "la administración por mayor de la hacienda"<sup>85</sup>. No extrañará, entonces, que hacia 1548-1549, el licenciado Pedro de la Gasca, siguiendo verosímelmente el ejemplo del Consejo de Indias, se asesorara en materias de hacienda por una Junta a la que concurrían el oidor más antiguo de la Audiencia, el fiscal, los oficiales reales y un escribano. Este organismo se reunía los jueves de cada semana y empezó a llevar un libro de sus acuerdos<sup>86</sup>. La práctica introducida por la Gasca fue continuada por los virreyes indianos<sup>87</sup> "porque a todos se les iba dando por advertencia, como parece por la dada al Licenciado López García de Castro, que fue por Presidente de la Audiencia de Lima, y Gobernador del Perú, por cédula de 17 de marzo de 1567 y por la instrucción que se dio al Virrey don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid a 18 de diciembre de 1568"<sup>88</sup>.

<sup>84</sup> Solórzano, *op. cit.*, lib. VI, cap. XV, § 9, pág. 503; cap. 8 de la ordenanza de 1542 y cap. 9 de la ordenanza de 1571 (Encinas, *op. cit.*, lib. I, f.º 6).

<sup>85</sup> Escalona, *op. cit.*, liber I, caput II, § 8 y 9, pág. 5.

<sup>86</sup> Solórzano, *op. cit.*, lib. VI, cap. XV, § 3, pág. 509.

<sup>87</sup> Es necesario recordar el intento del virrey marqués de Cañete de crear un Consejo de Hacienda del Perú. Las ordenanzas que con tal objeto promulgó el 1.º de agosto de 1556, pretendían seguir de cerca la constitución del Consejo de Hacienda castellano. Debía componerse de los oficiales reales, del Fiscal y del Escribano de Cámara que actuaría como secretario. Este organismo nada tenía que ver con la Junta crea-

da por la Gasca. (Vid. Sánchez Bella, Ismael, *El gobierno del Perú 1556-1564*, en AEA, Sevilla 1960, págs. 430 y 431).

<sup>88</sup> Solórzano, *op. cit.*, lib. VI, cap. XV, § 5, págs. 503 y 504. "E proveeréis que en el acuerdo que se hace los Lunes con el Gobernador, como lo dexó ordenado Gasca, lo que se tratare sea para el beneficio y aprovechamiento de nuestra Hacienda." (Instrucciones a don Francisco de Toledo, de 6 de febrero de 1571, en Escalona, *op. cit.*, liber I, caput IV, § 2, pág. 12). En la relación del marqués de Montesclaros se indica que "por costumbre introducida desde el Presidente Gasca se hacen acuerdos, en que asisten el Virrey con el Fiscal, y Oficiales Reales, y yo he llamado a ellos en oidor: trá-

Al erigirse los Tribunales de Cuentas indianos se dispuso en las primeras ordenanzas de 1605 que el contador de cuentas más antiguo de dicho tribunal integrara las Juntas de Hacienda<sup>99</sup>. Por cédula de 27 de febrero de 1620, la composición de la Junta limeña quedaba fijada en tres ministros, que lo eran un oidor, un contador de cuentas, un oficial real y, junto con ellos, el fiscal de la Audiencia. Cada miércoles debían celebrar una sesión a fin de tratar "por mayor" acerca de la administración de la hacienda<sup>100</sup>. Del texto de esta cédula es posible determinar cuáles eran las atribuciones y funciones que competían a la Junta: debía cuidar "... que mis Rentas Reales se arrendasen, y encabezasen con tiempo y que las que se administran en fialdad, se mejoren de orden o de Ministros; y las cobranzas que retardan los Corregidores, y Oficiales Reales, se avien y adelanten, y se vendan los oficios, y demás cosas vendibles; y los Almojarifazgos no se defrauden, y la fábrica de los galeones y compras de los pertrechos se ajusten, y se minoren los gastos que se pudieren".

La *Recopilación* de 1680 también recogió la idea de las juntas de hacienda. La ley 56, tít. 3, lib. 3 ordenaba a los virreyes de Lima y Méjico la realización de esas juntas "todos los jueves en la tarde", en la forma dispuesta en la ley 159, tít. 15, lib. 2<sup>101</sup>.

Para el reino de Chile, la organización de la Junta de Hacienda estaba dada por la cédula de 17 de febrero de 1609, que contenía las ordenanzas de la Audiencia de Santiago. El capítulo 71 de ese cuerpo legal disponía que la Audiencia llevara un libro "de todos los negocios y pleitos de mi real

tanse allí algunos puntos de la administración de Hacienda: tiene su Majestad mandado se escusen cuando no hubiere conocida necesidad" (Escalona, *op. cit.*, liber I, caput IV, § 2, pág. 12).

<sup>99</sup> Capítulo 41 de las *Primeras Ordenanzas Reales*, en Escalona, *op. cit.*, pág. 328.

<sup>100</sup> Escalona, *op. cit.*, liber I, cap. IV, § 3, pág. 13.

<sup>101</sup> "Otro sí tenga libro en que se asienten todos los negocios y plei-

tos de nuestra real hacienda, y todos los jueves por las tardes, y si fueren fiestas, el día antes el oidor mas antiguo, juntamente con el fiscal y oficiales de nuestra real hacienda, y uno de los escribanos de ella traten capítulo por capítulo de los dichos negocios y pleitos por este libro, mirando el estado en que están, y cómo se ha cumplido lo acordado en las juntas antecedentes".

hacienda". Los jueves de cada semana "después de comer, y, si fuere fiesta, el día antes", el oidor más antiguo, el fiscal, los oficiales reales y un escribano debían tratar "capítulo por capítulo los dichos negocios y pleitos por el dicho libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo que en las juntas antes se había acordado"<sup>102</sup>.

### INGRESOS Y EGRESOS

Básicamente y siguiendo a Céspedes<sup>103</sup>, podemos distinguir dos sistemas de administración: *I. Administración directa*, en que la recaudación está a cargo de funcionarios estatales. Puede adoptar variante si se realiza por los oficiales reales en el caso de los impuestos periódicos y de fácil recaudación, o bien por organismos de estructura más compleja, como los estancos; *II. Arrendamiento a particulares*<sup>104</sup> y *III. Encabezamiento*. En este último caso, la cuantía del impuesto se fijaba en un tanto alzado que la hacienda cobraba a un gremio o cabildo. Estas entidades se encargaban de distribuir los tributos en forma equitativa entre los contribuyentes. En Indias se utilizó tanto el arrendamiento como el encabezamiento de ciertos gravámenes como la alcabala y el almojarifazgo<sup>105</sup>.

En 1639 le fue impuesto a Chile la suma de veintiséis mil ducados para la unión de las armas por vía de alcabala y almojarifazgo<sup>106</sup>. Las numerosas gestiones hechas por el cabildo de Santiago para relevarse de esa imposición y las medidas adoptadas para su eventual cobranza dan una idea acabada del procedimiento seguido en esta materia. Acordada por el

<sup>102</sup> Lizana, Elías y Maulén, Pablo, *Colección de documentos históricos del archivo del arzobispado de Santiago*, tomo II, pág. 338.

<sup>103</sup> Céspedes del Castillo, Guillermo, *Reorganización de la Hacienda virreinal peruana en el siglo XVIII*, en AHDE, tomo XXIII, 1953, pág. 336.

<sup>104</sup> Sobre los precedentes castellanos de los arrendamientos de las rentas, vid. Valiente, Francisco To-

más, *La diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)*. En AHDE, tomo XXXII, Madrid 1962, pg. 404.

<sup>105</sup> Céspedes, *op. cit.*, AHDE, XXII, pg. 361; Carande, *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, MCMXLIX, pg. 230; Valiente, *op. cit.*, AHDE, tomo XXXII, pg. 406 y ss.; Escalona, *op. cit.*, lib II, part. II, cap. VIII, § 5 y 6, pg. 150.

<sup>106</sup> Barros Arana, Diego, *op. cit.*, tomo V, pág. 308.

cabildo la administración del impuesto —en un principio contra el parecer de la Real Audiencia, que propiciaba su cobro por los oficiales reales<sup>107</sup>— se dispuso componerlo “entre todos los interesados con la mayor moderación y justificación que se pueda, nombrando personas entendidas que lo hagan con lo que más pareciere convenir para los salarios y costas de los cobradores . . . habiendo sido todos de el mesmo parecer y acuerdo, mandaron que se pida por petición a los señores presidente e oidores de la Real Audiencia de este reino, a quien está cometida la ejecución y asiento de los dichos reales derechos, repartan y señalen lo que esta ciudad debe pagar, y fecho, se obligue y obligue a los vecinos de esta ciudad y su jurisdicción y a los demás comprendidos a la paga de lo que le tocare en los dichos géneros . . . , y para la buena inteligencia y administración de las dichas rentas reserva en sí su señorío nombrar los ministros ejecutores que sean necesarios y por el tiempo que a este cabildo pareciere, removiéndolos y quitándolos cuando convenga, y hacer ordenanzas y todo lo demás que pareciere convenir al pro y utilidad de esta dicha ciudad y seguro de las dichas rentas”<sup>108</sup>.

## INGRESOS

Para las finalidades de este trabajo, se prescindirá de la clasificación habitual de los ingresos y se los reunirá en dos grupos: ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios. El primero está formado por ramos que tienen un carácter netamente tributario. Los ingresos extraordinarios, en cambio, carecen de esa fisonomía, a pesar de que pueden tener ciertas peculiaridades comunes con los impuestos, como, por ejemplo, la periodicidad.

<sup>107</sup> CHCH, tomo XXXII, pg. 50.

<sup>108</sup> CHCH, tomo XXXII, pgs. 48 y 49.

## I. INGRESOS ORDINARIOS

En esta categoría pueden distinguirse los siguientes rubros: impuestos a los actos, impuestos a las personas y rentas estancadas. Nos referiremos a cada uno de ellos en particular.

A. *Impuestos a los actos*

1. *Sobre el tráfico y las operaciones comerciales.* a) *Almojarifazgo.* Por cédula de 5 de abril de 1528, se impuso el almojarifazgo en Nueva España. En el documento, como en otros de esa índole, una exposición de motivos explica la adopción de esta medida. "E por quanto después la dicha tierra se ha poblado de muchos moradores, y en ella ha habido y hay muchos mantenimientos y otras cosas para provisión de la misma tierra, e de la dicha franqueza los moradores della han recibido y reciben muy poca utilidad y provecho, y nuestras rentas y patrimonio Real ha venido e viene en mucho daño y perjuicio de no se pagar el dicho almojarifazgo... de aquí adelante se cobre en la dicha Nueva España los derechos de almojarifazgo de siete y medio por ciento de las mercaderías, mantenimientos y otras cosas que a ella fueren..."<sup>109</sup>.

Una provisión de 28 de febrero de 1543 imponía el almojarifazgo a todas las cosas que se trajesen o llevasen desde o a las Indias "conforme a las leyes y condiciones del cuaderno del almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz"<sup>110</sup>. Con fecha 28 de septiembre de ese mismo año de 1543, otra provisión dada en Valladolid aclaraba los términos de la anterior respecto de las mercaderías que se llevaban a las Indias. Como se ha dicho, la tasa era de siete y medio por ciento sobre el valor de la mercadería. En este impuesto coexistían, en verdad, dos especies de almojarifazgo: el de salida, de dos y medio por ciento y el de entrada, de cinco por ciento. En la Nueva España, repetimos, se pagaba la totalidad del impuesto, saliendo las mercaderías de Sevilla enteramente libres de gravámenes. La provisión de 28 de sep-

<sup>109</sup> Encinas, *op. cit.* lib. III, fº 446.

<sup>110</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, fº 446. ley 1, tit. 17, lib. 9 de la *Nueva Recopilación*.

Esta provisión fue recogida en la

tiembre de 1543 dispuso que el dos por ciento de salida habría de cobrarse en Sevilla. En consecuencia, se mandó a los oficiales reales de las Indias que, por concepto de almojarifazgo, sólo cobrarán el cinco por ciento de entrada <sup>111</sup>.

En 1566, ante las crecientes dificultades del erario, se aumentó la tasa del impuesto. El almojarifazgo de salida subió al cinco por ciento y el de entrada, a diez por ciento, lo que hacía, en conjunto, el quince por ciento del valor de la mercadería. Los vinos embarcados a las Indias debían pagar, en total, un veinte por ciento <sup>112</sup>. Debe observarse que la elevación de la tasa, medida altamente gravosa, no significó completar todo el sistema impositivo. En efecto, ni en la cédula de 1566 ni en la provisión de 1543 se había establecido el almojarifazgo de salida sobre las mercaderías enviadas de Indias a la península. Tampoco existía el gravamen respecto de las mercaderías enviadas de un punto a otro dentro de las mismas Indias. Fue la provisión de 28 de diciembre de 1568 la que, al llenar esos vacíos, afinó y completó este tributo. Para el cofro del almojarifazgo la valuación y aforo debía hacerse "según el verdadero y común valor que las dichas mercaderías tienen en las partes y lugares de las Indias". Las mercaderías que se llevaran desde las Indias pagarían el almojarifazgo de salida "al tiempo de sacarlas y cargarlas" sobre el valor verdadero que allí tuviesen y con una tasa de dos y medio por ciento. Se imponía el almojarifazgo, tanto de entrada como de salida, a todas las mercaderías "que se navegan y navegan de aquí adelante por mar... de unas partes a otras de las dichas Indias". La tasa sería, en estos casos, el dos y medio por ciento de salida y el cinco por ciento de entrada sobre el verdadero valor de los bienes al tiempo de la salida o entrada <sup>113</sup>.

<sup>111</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, fº 448.

<sup>112</sup> Cédula y sobrecédula de 29 de mayo y 24 de junio de 1566, en Encinas, *op. cit.*, lib. III fº 448. El texto también se encuentra en *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*, Madrid 1932, tomo III, pg. 149; es la ley 2, tit. 17, lib.

9 de la *Nueva Recopilación*.

<sup>113</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, fº 450; Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. VI, § 1, pág. 142. "Este arancel de almojarifazgo se ha puesto contra la opinión de los oidores y oficiales reales de Vuestra Majestad y más contra la de la república...

Las mercaderías de procedencia española en tránsito por Tierra Firme a Perú y Chile estaban sujetas a un régimen especial. No pagaban el almojarifazgo de salida de dos y medio por ciento en Tierra Firme y el de entrada de cinco por ciento no se cargaba sobre el valor de la cosa, sino sobre el mayor valor que tuvieran "en las partes donde lo llevaran a vender de lo que tenía donde se sacare"<sup>114</sup>.

El mal cumplimiento dado a la cédula de 1566 y los vacíos dejados tanto por ésta como por la provisión de 1568, obligó a reiterarla y complementarla por otra de 31 de agosto de 1613. Esta, en uno de sus capítulos, pretendió aclarar la forma en que se debía pagar el almojarifazgo de las mercaderías "de la tierra" enviadas de Chile al Perú y viceversa. Para tal efecto, se establecía un almojarifazgo de salida, con una tasa de dos y medio por ciento, que se calcularía sobre el verdadero valor que tuvieran las dichas mercaderías en los puertos y partes donde se descargaren y cargaren al tiempo de la salida y entrada de ellas"<sup>115</sup>.

Las disposiciones de 1613 se refieren, además, a los productos metropolitanos que desde el Perú se llevaran a Chile u otros lugares de Indias. Debe recordarse que, en este caso, la mercadería había estado ya sujeta a varios almojarifazgos: cinco

yo entiendo que es beneficio notable de la Real Hacienda..." (Fragmento de carta de don Francisco de Toledo al Rey, 24 de septiembre de 1572. En CDIHCH, 2ª serie, tomo I, pg. 476.

<sup>114</sup> Provisión de 28 de diciembre de 1568, en Encinas, *op. cit.*, lib. III, fº 450 a 453; *Disposiciones complementarias a las Leyes de Indias*, tomo III, pg. 151. Esta disposición, con algunas modificaciones, pasó a la *Recopilación* de 1680 (ley 9, tit. 15, lib. 8).

"Por uno de los capítulos del arancel que Vuestra Majestad nos mandó enviar sobre la cobranza de los derechos de los almojarifazgos, se nos manda que del más valor que las mercaderías de Castilla tuvieren en este reino se cobre a cinco por ciento y por provisión del audiencia des-

te reino nos ha sido mandado que las avaluaciones las hagamos en esta ciudad y tengamos respeto a las costas que las mercaderías traen en las traer a ellas y que no las hagamos al mayor ni al menor precio de como los mercaderes las venden por junto de contado... Y si esta provisión se ha de guardar... hase de advertir donde se han de avaluar, si ha de ser en el puerto o en la ciudad, que es diez y ocho leguas de esta ciudad y si ha de ser sin acarretos o con ellos..." (Carta de Francisco de Gálvez al Rey, dando cuenta de asuntos de la Real Hacienda, 21 de febrero de 1576. En CDIHCH, 2ª serie, tomo II, pg. 226.

<sup>115</sup> El texto en *Disposiciones complementarias a las Leyes de Indias*, tomo III, pg. 161.

por ciento en Sevilla; diez por ciento de entrada en Tierra Firme sobre el valor verdadero que allí tenían y cinco por ciento de entrada sobre el mayor valor en el Perú. Al llegar a Chile desde el Perú, la mercadería debía pagar un cinco por ciento que se cobraría sobre "el mayor crecimiento y valor que tuvieren las tales mercaderías de España en las provincias de Chile"<sup>116</sup>.

Los derechos de almojarifazgo se pagaban en Valparaíso y su administración corría a cargo de arrendadores. Cada año se hacía un avalúo del término medio de las mercaderías recibidas y se fijaba sobre esa base el mínimo para la subasta del almojarifazgo. El rematante debía pagar por anualidades vencidas<sup>117</sup>.

b) *Alcabala*<sup>118</sup>. Era el derecho cobrado "sobre el valor de todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes que se venden o permutan"<sup>119</sup>. En forma más estricta, puede señalarse que la alcabala recaía sobre el *precio* de la cosa vendida o sobre el *valor* de las cosas trocadas, como en el caso de las permutas<sup>120</sup>.

En un principio, no se aplicó este impuesto en Indias. La exención se derivaba de las mismas capitulaciones entre la corona y los conquistadores, como en los casos de las celebradas por Hernán Cortés en 1523 y Francisco Pizarro en 1529. En un capítulo de las celebradas con éste último se expresaba: "Item prometemos, que por término de diez años, é más adelante, hasta que otra cosa mandemos en contrario, no im-

<sup>116</sup> *Disposiciones complementarias a las Leyes de Indias*, tomo III, pg. 163.

<sup>117</sup> Cruchaga, Miguel, *Estudios sobre la organización económica y la Hacienda pública de Chile*, Madrid 1929, tomo III, pg. 57.

<sup>118</sup> Sobre este tributo, "el impuesto indirecto castellano de mayor tradición, la renta ordinaria de más rendimiento" al decir de Carande, debe consultarse de ese autor, *Carlos V y sus banqueros*, tomo II, Madrid MCMXLIX, pg. 221 y ss.; Valiente, Francisco Tomás, *La dipu-*

*tación de las Cortes de Castilla (1525-1601)*, en AHDE, tomo XXXII, Madrid, 1962, pg. 401 y ss. No conocemos la obra de Salvador de Moxó, *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963. Para las alcabalas indianas son imprescindibles los textos clásicos de Escalona (*op. cit.*, lib. II, parte II, cap. IX) y Solórzano (*op. cit.*, libr. VI, cap. VIII).

<sup>119</sup> Canga Argüelles, José, *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, tomo I, pg. 24, Madrid 1833.

<sup>120</sup> Carande, *op. cit.*, pg. 228.

pondremos a los vecinos de las dichas tierras alcabala ni otro tributo alguno"<sup>121</sup>.

Después de sucesivas prórrogas, por cédula de 1574 se introdujo en el virreinato de la Nueva España, con una tasa de dos por ciento del precio. Para reglamentar su cobranza y administración, el virrey don Martín Enríquez elaboró un detallado arancel según el modelo peninsular<sup>122</sup>.

Con respecto al Perú, ya en la comisión dada en 1556 al contador de la Casa de Contratación, Ortega de Melogosa, se le instruyó sobre que informara acerca de la conveniencia de implantar la alcabala u otros arbitrios para allegar fondos al erario<sup>123</sup>. Sobre tal materia se hizo una junta en Madrid en 1568, con intervención de don Francisco de Toledo, ya promovido al virreinato del Perú. Sin embargo, no estimándose oportuna tal medida, se postergó un pronunciamiento sobre ella. Las necesidades de la hacienda obligaron, por dos cédulas de 1º de noviembre de 1591, dirigidas al virrey García Hurtado de Mendoza y a la Real Audiencia de Charcas, a imponer el referido gravamen con una tasa del dos por ciento. Junto con las cédulas se remitió, además, un arancel particular del tributo<sup>124</sup>. A fines del gobierno del virrey conde de Chinchón, se elevó la tasa al cuatro por ciento, a fin de satisfacer los deseos de la Corona de imponer el derecho de unión de las armas. En consecuencia, alcabala y unión de las armas subsistieron juntas<sup>125</sup>. Por provisión del conde de Chinchón, de 15 de mayo de 1639, se impuso el gravamen en Chile, englobando, como se deduce del monto, el citado derecho de unión de las armas católicas<sup>126</sup>.

<sup>121</sup> Solórzano, *op. cit.*, lib. VI, cap. VII, § 16, pág. 465; Encinas, *op. cit.*, tomo III, fº 429.

<sup>122</sup> Solórzano, *op. cit.*, lib. VI, cap. VII, § 16, pág. 465; Encinas, *op. cit.*, tomo III, fº 430 a 435.

<sup>123</sup> Sánchez Bella, Ismael, *op. cit.*, AEA XVIII, pg. 475.

<sup>124</sup> El texto de las cédulas y del arancel en Encinas, *op. cit.*, lib. III, fº 435 y ss.

<sup>125</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. VIII, § 3, pág. 150.

<sup>126</sup> Este tributo, de carácter transitorio, tenía por objeto la construcción de quince galeones y tres pataches destinados a proteger la navegación entre España e Indias. Para este fin se impusieron 600.000 ducados, de los que la Nueva España debía aportar 250.000 y el resto, el Perú. (Vid. Rodríguez Vicente, María Encarnación, *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVIII*, Madrid 1960, pg. 179.)

El cabildo de Santiago se comprometió a pagar la suma de 12.500 pesos de alcabala y unión de las armas —además de 4.500 de almojarifazgo— tomando a su cargo la percepción del impuesto por quince años a contar de 1640<sup>127</sup>. En noviembre de 1647 el virrey marqués de Mancera suspendió la cobranza del impuesto, en consideración al terremoto de mayo de ese año<sup>128</sup>. Por cédula de 1º de junio de 1649, el rey sancionó esa medida, limitando la gracia a seis años. Restablecido el impuesto, sobrevino el levantamiento de indios de 1655, lo que motivó una nueva suspensión en su cobranza, también por seis años, gracias a la iniciativa del virrey conde de Alba de Liste. Después de numerosas dilaciones, se reanuda la percepción del tributo en 1674, siempre por cuenta del cabildo de Santiago. Al año siguiente, por los embarazos que de aquí se le seguían, renunció a esa cobranza. Desde 1675 y por trece años, el cobro se hizo por medio de funcionarios especiales designados por el gobernador, con acuerdo de los oficiales reales. Ante los malos resultados de la medida y por sugerencia del fiscal de la Audiencia Pablo Pascual Vásquez de Velasco y Bernardo de Quiroz, se trató de volver al sistema antiguo; ante la negativa del cabildo, fue preciso sacar la cobranza a remate. Un particular la subastó por cuatro años, comprometiéndose a pagar diez mil pesos anuales<sup>129</sup>.

Las numerosas disposiciones sobre este tributo fueron, en parte, recogidas en el título 13, libro 8 de la *Recopilación* de

<sup>127</sup> Para la seguridad de la cobranza, el cabildo, con sus rentas y propios y cada cabildante en particular se obligaban con sus personas y bienes y dieron fiadores a satisfacción de los oficiales reales (CHCH, tomo XXXII, pg. 51). Habiéndose acordado que la mitad de esa suma sería repartida entre los comerciantes, en cabildo celebrado el 7 de septiembre de 1640 se nombró una comisión compuesta por el capitán Luis de Contreras, alcalde ordinario; capitán Francisco de Eraso, alférez mayor; maestre de campo Ginés de Toro Mazote, depositario general; capitán Miguel de Zamora, procu-

rador general de la ciudad y los vecinos capitán Juan Rodolfo Lisperguer y general Francisco Lariz y Deza, para que hicieran "la repartición y encabezamiento entre los vecinos y moradores de esta ciudad" (CHCH, tomo XXXII, pgs. 56 y 79). Asimismo, para completar el sistema de recaudación, se nombró a Lorenzo de Montoya como juez cobrador del encabezamiento de alcabala (CHCH, tomo XXXII, pgs. 79, 80 y 94).

<sup>128</sup> Cruchaga, Miguel, *op. cit.*, tomo III, pg. 73.

<sup>129</sup> Barros Arana, Diego, *op. cit.*, tomo V, págs. 308, 309.

1680. En verdad, la totalidad de la estructura del impuesto y las reglas para su administración habían sido dadas por Felipe II. Las variaciones posteriores son de detalle y no introducen modificaciones de importancia al sistema.

2. *Impuesto sobre la producción minera.* a) *Derecho de Cobos.* Este impuesto, denominado también *uno y medio de ensayador, fundidor y marcador mayor*, se había creado en beneficio del comendador mayor de León, Francisco de los Cobos. Por cédula de 5 de junio de 1552, se mandó cobrar la imposición a beneficio de la Corona, en atención a haberse incorporado a ésta en virtud de un acuerdo con Diego de los Cobos, marqués de Camarasa<sup>130</sup>. Este derecho se descontaba antes de quintar el oro o plata<sup>131</sup>.

b) *Quinto de oro.* En Chile se extraía oro hacia fines del siglo XVI en Coquímbo, Santiago, Chillán, Villarrica, Valdivia y Osorno<sup>132</sup>. El levantamiento general de 1598 trajo consigo la imposibilidad de continuar la explotación en los yacimientos auríferos ubicados en el obispado de la Imperial, lo que provocó un grave trastorno a la economía chilena.

Desde los primeros años de la conquista hubo especial interés por parte de la Corona en la fijación de los derechos que debían cobrarse sobre el oro. En esta materia hubo un período de indecisión, que se reflejó en las diversas formas en que participaba el erario: "...en algunos minerales en tiempos primeros ha llevado unas veces el diezmo, otras el octavo, y otras el siete y medio"<sup>133</sup>. Por cédula de 21 de febrero de 1554 enviada a los oficiales reales de Chile, se mandó que por un período de cinco años se cobrara el diezmo del oro que se

<sup>130</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, f.º 411; Cruchaga, Miguel, *op. cit.*, tomo III, pg. 63. La ley 13, tit. 22, lib. 4 de la *Recopilación* de 1680 disponía que "en todas las Cajas reales se cobre uno y medio por ciento por razón de la fundición, ensayador y marcador".

<sup>131</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, parte II, § 12 y 13, pág. 102; Gamboa, Francisco Javier de, *Comentarios a las*

*Ordenanzas de Minas*, Madrid 1761, cap. III, pg. 81.

<sup>132</sup> Información y comisión de don García Hurtado de Mendoza a Juan Delgadillo, veedor y contador de la gente de guerra de Chile. En CDI-HCH, 2ª serie, tomo IV, pgs. 34 y 38.

<sup>133</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, parte II, cap. II, § 4, pág. 100.

extrajera de las minas; cumplidos los cinco años, se cobraría el noveno "e así descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto", es decir, el veinte por ciento del metal obtenido.

Por cédula de 31 de marzo de 1678, el impuesto sobre el oro fue rebajado considerablemente, con el propósito de poner atajo a los fraudes de los productores. En efecto, el *quinto* de oro fue sustituido por el *veinteavo* (cinco por ciento)<sup>134</sup>.

c) *Quinto de la plata*. En líneas generales, el gravamen sobre la plata difiere del quinto del oro por no experimentar variaciones tan apreciables en la tasa. Al finalizar el siglo XVII, el monto queda fijado en el veinte por ciento por las leyes de la *Recopilación*<sup>135</sup>. Es sólo en la primera mitad del siglo siguiente cuando la Corona opta por rebajar el impuesto a la décima parte<sup>136</sup>.

3. *Impuesto sobre la producción agrícola. Diezmo*. Ya en fecha tan temprana como 1501, los reyes don Fernando y doña Isabel fijaban el arancel de los diezmos y primicias que debían cobrarse en todas las "Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano"<sup>137</sup>. Cédulas y cartas posteriores completaron definitivamente la estructura de este gravamen que, si bien era de ca-

<sup>134</sup> "...El derecho de quintos reales... se halla tan abatido que en muchos años ha sido casi nada lo que ha fructificado, y en el que mas apenas ha pasado de docientos pesos; y siendo así que solo el oro que se saca del cerro de Andacollo y otros lavaderos importa una suma considerable, ha sido raro el que ha llegado a manifestarse, sin embargo de haberse mandado publicar en este reino la cédula del año pasado de 1678, en que V.M. fue servido de conceder la gracia de que en lugar del quinto que debían pagar, contribuyesen con la veintena parte..." (Informe de Vásquez de Velasco al Rey, en Barros Arana, *op. cit.*, tomo V, pg. 310).

Una cédula del 1º de julio de 1681 ordenaba que el oro fundido antes de la cédula de 31 de marzo de 1678

se debía entender comprendido en la gracia de pagar el veinteavo en lugar del quinto, manifestándolo dentro de cuatro meses (Matraya y Ricci, Juan Joseph, *El Moralista Filalethico Americano*. Lima, MDCCCXIX, pg. 259).

<sup>135</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. III, fº 337 y ss.; Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. I; leyes 1, 10, 11 y 23, tít. 10, lib. 8, *Recopilación* de 1680.

<sup>136</sup> Por cédula de 28 de enero de 1735 se revocó lo dispuesto en la ley 1, tít. 10, lib. 8 de la *Recopilación* de 1680, cobrándose el diezmo en lugar del quinto. (Matraya, *op. cit.*, pg. 307; Capitanía General, vol 755, Nº 13.274).

<sup>137</sup> El arancel de fecha 5 de octubre de 1501, en Encinas, *op. cit.*, lib. I, fº 179; es la ley 2, tít. 16, lib. 1 de la *Recopilación* de 1680.

rácter eclesiástico, tenía a la vez, en parte, un destino fiscal <sup>138</sup>. En efecto, el producto del diezmo se distribuía de la manera siguiente: a) *Cuarta episcopal*, que correspondía al obispo y que, en sede vacante, pertenecía al rey. La cuarta se sacaba de la masa después de deducir los dos novenos. b) *Cuarta capitular*, con la que se pagaba las rentas de los miembros del cabildo eclesiástico. c) *Dos novenos reales*, derecho que se calculaba sobre la mitad restante de los diezmos y que equivalía a las *tercias* que llevaba el monarca en España. Esta porción es, en consecuencia, la que mantiene siempre un carácter específicamente hacendístico. El resto de producto del diezmo (*noveno y medio de fábrica, noveno y medio de hospitales y cuatro novenos reales beneficiados*) se aplican a gastos de construcción y conservación de templos, hospitales y pago de ministros y oficiales de la catedral <sup>139</sup>.

Los dos novenos, por pertenecer al patrimonio real, eran administrados por los oficiales de la hacienda <sup>140</sup>. Se cobraban de la *gruesa* de los diezmos, es decir, "sin aguardar a que estén repartidos en los terceros eclesiásticos, sacando siempre los novenos del montón" <sup>141</sup>. Para asegurar la puntual exacción del estos novenos, los oficiales reales debían hallarse presente en el remate de los diezmos. Los arrendadores se obligaban a los oficiales y no a los mayordomos de las iglesias. Más aún, los recaudadores debían comprometerse por escritura pública a pagar lo que montaren los novenos <sup>142</sup>.

Las series que sobre los novenos recaudados en el reino de Chile da Cruchaga, son completos sólo a partir de 1651 <sup>143</sup>. Para los años anteriores los datos son muy irregulares, pero es posible suponer que la cuantía era escasa <sup>144</sup>. De aquí que, frecuentemente, ante las peticiones que provenían de las diócesis chilenas, la corona otorgara los novenos reales en beneficio de las iglesias <sup>145</sup>.

<sup>138</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. I, fº 180 y ss.

<sup>139</sup> Ley 23, tit. 16, lib. 1 de la *Recopilación* de 1680.

<sup>140</sup> Ley 24, tit. 16, lib. 1, *Recopilación* 1680.

<sup>141</sup> Ley 25, tit. 16, lib. 1, *Recopilación* 1680.

<sup>142</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. XXX, § 3 y 4, pág. 241; ley 27, tit. 16, lib. 1, *Recopilación* 1680.

<sup>143</sup> Cruchaga, *op. cit.*, tomo III, pgs. 93 y ss.

<sup>144</sup> Barros Arana, *op. cit.*, tomo III, pg. 164, nota 71; cédula de 31 de octubre de 1596 (en Archivo del Ar-

4. *Impuesto sobre concesión de empleos y beneficios. Media anata.* Puede definirse la media anata como el derecho que se pagaba al obtener un beneficio eclesiástico, pensión o empleo secular. Las necesidades cada vez mayores de la Corona llevaron a su establecimiento por cédula de 22 de mayo de 1631. Según ella, debía pagarse "de cada oficio y merced la mitad de la renta del primer año"<sup>146</sup>. Una cédula de 2 de junio de 1632 asentó el cobro de la media anata en los reinos de las Indias<sup>147</sup>. La tasa del impuesto estaba dado por un arancel que, tras numerosas modificaciones, quedó fijado en 1664, siendo incorporado, en parte, a la *Recopilación* de 1680. De acuerdo con la regla 2ª del citado arancel, la satisfacción del importe de la media anata debía hacerse por mitades: la primera, al entregarse el título, oficio o merced y la segunda, dentro de un año<sup>148</sup>.

zobispado de Santiago, tomo II, pg. 274). La percepción misma del diezmo adolecía de irregularidades, lo que afectaba a la cuantía de los novenos. En carta de 12 de abril de 1647, el fiscal de la Audiencia, Juan de la Huerta Gutiérrez, informaba al rey que la disminución de los diezmos era debida a que "a título de que faltaban ponedores, se supontán personas por parte de la Iglesia que hacían posturas y, a falta de otra, se remataban en él los dichos diezmos en la cantidad que querían dar por ellos, y los administraban sus prebendados". El rey, para dar término a esos fraudes, ordenó que la administración y cobranza del diezmo corriera por cuenta de los oficiales reales durante un período de dos años, "pues en ellos le habrá bastante para reconocer el valor que tienen". (Cédula de 5 de octubre de 1648, en *Archivo del Arzobispado de Santiago*, tomo II, pg. 634).

<sup>146</sup> Cédula de 25 de febrero de 1565, ordenando a los oficiales reales que entreguen durante seis años los dos novenos para la construcción de la catedral de La Imperial (AAS, tomo II, pg. 95); cédula de 7 de diciembre de 1574, prorrogando esa

merced (AAS, tomo II, pg. 155); cédula de 23 de abril de 1587, que dona por seis años los dos novenos a la catedral de Santiago; cédula de 31 de octubre de 1596, prorrogando esa merced por seis años (AAS, tomo II, pg. 274); cédula de 10 de marzo de 1663, que aplica los dos novenos al pago del sínodo a los curas doctrineros del obispado de Santiago por tres años (AAS, III, 163); otra, sobre la misma materia, de 6 de mayo de 1665 (AAS, III, 194); cédula de 4 de abril de 1679, para que de los dos novenos se supla a los curas del obispado de Santiago lo que les faltara de la congrua (AAS, III, 335); cédula de 19 de diciembre de 1684, que concede los dos novenos por tres años a la catedral de Santiago para terminar su reedificación (AAS, III, 428); otra de 24 de marzo de 1688 prorrogando por tres años la gracia anterior (AAS, III, 443).

<sup>147</sup> Ley 4, tit. 19, lib. 8, *Recopilación* 1680.

<sup>148</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. XXXIV, pg. 257 y ss.; ley 1, tit. 19, lib. 8, *Recopilación* 1680.

<sup>149</sup> Ley 4, tit. 19, lib. 8, *Recopilación* 1680; sobre las pensiones, gracias y

### B. Impuestos a las personas

*Tributos de indios.* El único tributo de carácter personal que existe en el reino de Chile es el tributo de los indios. La determinación de lo que éstos habían de pagar era de la mayor importancia, pues si se hallaban encomendados, debían el impuesto al encomendero; si vacantes o puestos en la corona, al Rey<sup>149</sup>. Arbitrios adoptados a lo largo del siglo XVII, como el pago del *año de hueco* o el de la media anata al momento de provisión de la encomienda, hacían indispensable la referida fijación.

Las peculiaridades de la encomienda chilena en los primeros años de la conquista hicieron ilusorias las disposiciones de las *Leyes Nuevas* en lo relativo a la tasación de los tributos de indios. La tasa del licenciado Hernando de Santillán, publicada en 1559, tampoco señaló tributos, sino que se limitó a reglamentar el servicio personal. Sólo con la dictación de la tasa de Martín Ruiz de Gamboa en 1580, se fijó la cantidad que cada indio tributario debía entregar anualmente a su encomendero. El monto, de ocho pesos oro, debía completarse con cinco pesos y seis tomines de oro de contrato y dos pesos y seis tomines en "comida y ropa y cosas de las que se crían y cogen en sus tierras"<sup>150</sup>.

El régimen de tributos tasados se suprimió en 1584 por el gobernador Alonso de Sotomayor, volviéndose, a lo menos en el obispado de Santiago, a un régimen similar al establecido por Santillán<sup>151</sup>.

El virrey del Perú, príncipe de Esquilache, dictó en 1620 una nueva tasa que fijaba en diez pesos y medio el impuesto para los indios de La Serena, Santiago, Chillán y Concepción. La cédula aprobatoria de esta tasa rebajó el tributo a ocho pesos y medio<sup>152</sup>.

oficios indianos afectos a la media anata, vid. Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. XXXIV, pg. 269 y ss.

<sup>149</sup> Salvat Monguillot, Manuel, *El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII*. En *Revista Chilena de*

*Historia del Derecho*, N° 1, Santiago de Chile 1959, pg. 28.

<sup>150</sup> Gligo Viel, Agata, *La Tasa de Gamboa*, Santiago de Chile 1962, pg. 103 y ss.

<sup>151</sup> Gligo, *op. cit.*, pg. 219 y ss.

<sup>152</sup> Salvat, *op. cit.*, pág. 33.

Dando cumplimiento a una cédula de 14 de abril de 1633, el gobernador Francisco Laso de la Vega elaboró una nueva tasa de tributos, que empezó a regir el 16 de abril de 1635 y que, en parte, derogó la de Esquilache. Laso de la Vega fijó el tributo de los indios en la suma de diez pesos de ocho reales <sup>153</sup>.

La *Recopilación* de 1680, que recepcionó la tasa de Esquilache, estableció el antiguo tributo de ocho pesos y medio. En la práctica, sin embargo, continuó aplicándose, durante todo el resto del siglo y el primer tercio del segundo, la tasa de Laso de la Vega para la determinación del gravamen <sup>154</sup>.

### C. Rentas estancadas

*Naipes y papel sellado.* El estanco de naipes, establecido en Indias por cédulas de 13 de septiembre de 1572 y 29 de agosto de 1584, se administraba rematándolo a particulares que se encargaban de su distribución <sup>155</sup>.

El estanco del papel sellado se implantó sólo en el siglo XVII. El papel sellado serviría para todos los instrumentos y recaudos que se hicieren y otorgaren. Los actos que no cumplieran esa solemnidad no harían fe ni podrían presentarse ni admitirse en juicio ni fuera de él. Con fecha 25 de abril de 1639 se dieron instrucciones para la administración del estanco <sup>156</sup>. Correspondía ella a un comisario especial y los oficiales reales lo expenderían al por mayor. La distribución al por menor estaba a cargo de los corregidores de los partidos <sup>157</sup>. Al faltar el papel sellado en Chile, el comisario debía dar cuenta al virrey del Perú con el objeto de que remitiera lo que fuere menester <sup>158</sup>.

<sup>153</sup> Salvat, *op. cit.*, pgs. 33 y 34.

<sup>154</sup> Salvat, *op. cit.*, pg. 35; Góngora, Mario, *Notas sobre la encomienda chilena tardía*. En *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N.º 61, 2.º semestre de 1959, pg. 28 y ss.

<sup>155</sup> Ley 15, tit. 23, lib. 8, *Recopilación* de 1680.

<sup>156</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. XXVII, § 2, pg. 233.

<sup>157</sup> Céspedes del Castillo, *op. cit.*, en AHDE, tomo XXIII, Madrid 1953, pág. 353.

<sup>158</sup> Capítulo de carta de 30 de julio de 1646. En Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. XXVII, § 3, § 7, pg. 237.

## II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

a) *Venta de oficios*. Las urgencias del erario hicieron extensiva a los reinos de Indias una vieja práctica peninsular para llenar ciertos cargos como regidores, escribanos, alguaciles mayores, etc.: la venta de estos y otros oficios semejantes.

En Indias, las ventas se hacían por la vida del primer comprador<sup>159</sup>. Por cédula de 13 de noviembre de 1581, dirigida al virrey del Perú, Martín Enríquez, se dio licencia a los beneficiarios para que pudieran “renunciar los dichos oficios por otra vida más, con que por ello nos sirvan con la tercera parte del valor de cada uno de los dichos oficios: y así os mandamos que lo hagais publicar, y averiguado precisamente lo que cada oficio valiere, y cobrada la dicha tercia parte, admitireis la dicha renunciación...”<sup>160</sup>. Se imponía a los nuevos oficiales —que debían ser personas “hábles y suficientes”— la obligación de llevar título y confirmación del rey dentro de los tres años siguientes.

Una cédula de 14 de diciembre de 1606 amplió aún más los términos de la cédula de 1581: los oficios de pluma, que sólo podían renunciarse una vez, podrían serlo perpetuamente, “todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, pagando... el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación”. La persona en quien se había hecho la renuncia y que gozaba del oficio en segunda vida, debía pagar la mitad de su valor”... y de allí adelante la tercia parte como los primeros”<sup>161</sup>.

Tanto para el remate del oficio vacante como para el pago de los derechos en las renunciaciones era imprescindible conocer su valor. Para tal fin, se efectuaba un avalúo con información de testigos. Respecto de las escribanías, debían tasarse los registros y papeles, “por consistir en ellos no pequeña parte de su interés y estimación”<sup>162</sup>.

<sup>159</sup> Solórzano, *op. cit.*, lib. VI, cap. XIII, § 9, pág. 484. en Solórzano, *op. cit.*, lib. VI, cap. XIII, § 12, pág. 485.

<sup>160</sup> Encinas, *op. cit.*, lib. II, f.º 330.

<sup>162</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. II, part. II, cap. X, § 5, pág. 168.

<sup>161</sup> Ley 1, tit. 21, lib. 8, *Recopilación* 1680. El texto completo de la cédula

b) *Situado*. El real situado era el auxilio en dinero que el reino de Chile recibía del virrey del Perú para los gastos de la administración y, en especial, para atender a los gastos de la guerra de Arauco<sup>163</sup>. Fue establecido por el rey Felipe III, en cédula de 21 de marzo de 1600. En ella se disponía que cuando llegaran a Chile los refuerzos de tropas que se enviarían para aliviar la aflictiva situación del reino, el virrey del Perú suministraría anualmente y durante tres años la suma de sesenta mil ducados para el sostenimiento del ejército<sup>164</sup>. A principios del año 1604 el situado era aumentado a ciento cuarenta mil ducados. Sin embargo, el gobernador Alonso García Ramón pidió una asignación de doscientos doce mil ducados por tres años<sup>165</sup>. Tanto el virrey del Perú como los oficiales reales de Santiago y el cabildo de esta ciudad aunaron sus esfuerzos para obtener del Rey una decisión favorable a lo solicitado por García Ramón. Finalmente, por cédula dada en Madrid el 5 de diciembre de 1606 y dirigida al virrey del Perú, marqués de Montesclaros, el monarca elevó el situado de Chile a la cantidad ya indicada y modificó, además, algunos sueldos de oficiales y soldados del ejército<sup>166</sup>.

Numerosas alternativas presenta el situado: algunos años estaba constituido únicamente por el auxilio enviado desde el Perú; otros, estaba formado por éste más los empréstitos de particulares. Ocurría a menudo que, ante el atraso continuo con que se recibía el situado y para acudir a los gastos impostergables de la guerra, se libraba contra los demás ramos de la hacienda, con cargo de devolución<sup>167</sup>. Más aún, si bien el situado debía ser enviado en dinero, en la práctica tal cosa no siempre era cumplida, ya que se descontaba de él los gastos de material de artillería, levas de infantería, ropas y otros rubros semejantes. Por cédula de 29 de agosto de 1630, dirigida al virrey conde de Chinchón, se insistía en la necesidad de remitir el situado "de los dichos doscientos doce mil ducados

<sup>163</sup> Cruchaga, *op. cit.*, tomo III, pg. 49.

<sup>164</sup> Barros Arana, *op. cit.*, tomo III, pg. 347.

<sup>165</sup> Barros Arana, *op. cit.*, tomo III, pg. 457.

<sup>166</sup> Barros Arana, *op. cit.*, tomo III, pg. 461; Escalona, *op. cit.*, lib. I, cap. XXXII, pág. 111.

<sup>167</sup> Cruchaga, *op. cit.*, tomo III, pg. 49 y 50.

como está mandado por diferentes cédulas”<sup>168</sup>. Los problemas con las cajas de Lima subsistieron por largos años, sin embargo. En vista de diversos informes expedidos por las autoridades del reino, una cédula de 16 de enero de 1687 dispuso que el situado de Chile fuese enviado en reales y no en ropas desde las cajas de Potosí. Se encargaba al virrey y al presidente de la Audiencia de Charcas que obligaran a los oficiales reales de aquella villa a cumplir lo anterior “sin réplica alguna”<sup>169</sup>.

### EGRESOS

Los diversos ramos de entrada de la hacienda tenían, teóricamente, una aplicación muy determinada. Las necesidades de la guerra de Arauco obligaron, sin embargo, a obtener recursos de cualesquiera de los ramos que estuvieren en condiciones de contribuir. Esto se traducía, tal como se insinuó en el párrafo anterior, en un verdadero empréstito contraído por el gobierno, contando con el respaldo del situado. Esta circunstancia debe, entonces, tenerse en cuenta al examinarse las modalidades de los egresos. De aquí que, en términos generales, la imagen que sobre ellos da Escalona no puede considerarse aplicable a Chile. El envío a la metrópoli del tesoro formado por las rentas reales, por ejemplo, por lo menos durante los siglos XVI y XVII no se realiza. Una cédula de 15 de noviembre de 1633, dirigida a los oficiales reales de Chile es bastante explícita a este respecto. Se les ordena retener las rentas que pertenecen al rey para aplicarlas al pago de la gente de guerra, avisando a los contadores de cuentas y oficiales reales de Lima a fin de que hagan el descuento que proceda del total del situado<sup>170</sup>.

Los egresos que pesaban sobre la caja real podían reducirse a “salarios, sueldos de gente de guerra, réditos, mercedes, es-

<sup>168</sup> Archivo Nacional, *Fondo Varios*, vol. 332, fs. 85.

<sup>169</sup> Matraya, *op. cit.*, pg. 267. Otra cédula de la misma fecha que la anterior informando al obispo de

Santiago la adopción de esta modalidad en el envío del situado, en AAS, tomo III, pg. 653.

<sup>170</sup> Ley 11, tit. 30, lib. 8, *Recopilación* 1680.

tipendio de curas en nuevas poblaciones donde no hay diezmos, y congrua, y aviamiento de religiosos que se envían a convertir infieles, y costa que hacen en ir a las Indias desde España los que envía su Majestad”<sup>171</sup>.

Los presidentes y oidores, sin excepción, no podían librar ni pagar cantidad alguna sin orden y autorización expresa del rey<sup>172</sup>. Los oficiales reales, como custodios del erario, tampoco podían hacer pagos sin orden o comisión real. Les estaba prohibido pagar rentas y salarios adelantados, así como autorizar salidas para gastos en obras particulares, “ni aún en el reparo de la cárcel”<sup>173</sup>.

En cuanto a las libranzas, debe recordarse que ellas eran hechas por el contador y firmadas por el tesorero, debiendo tomar razón el escribano de hacienda<sup>174</sup>. Si concurrían en un mismo día muchas libranzas, los oficiales reales, para evitar retardo en los pagos por falta de dinero en la caja, debían “guardar el orden del derecho en la antelación de hipotecas y privilegios, prefiriendo al que hubiere prestado plata al Rey, para reparo de sus necesidades . . . y tras éste los demás acreedores de salarios, y mercedes, en cuyo concurso y derecho de una misma causa y título, es bien que se atienda y acuda primero al que más aflige la necesidad, que es acreedor que no espera”<sup>175</sup>.

<sup>171</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, part. II, cap. X, § 7, pág. 29.

<sup>172</sup> Ley 1, tit. 28, lib. 8, *Recopilación* 1680.

<sup>173</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, part. II, cap. X, pg. 28; capítulos 10 y 11 de las *Ordenanzas generales para los*

*Oficiales Reales*, en Escalona, *op. cit.*, pg. 305.

<sup>174</sup> *Ordenanzas generales para los Oficiales Reales*, en Escalona, *op. cit.*, pg. 304.

<sup>175</sup> Escalona, *op. cit.*, lib. I, part. II, cap. X, § 13, pág. 30.